

893.6

2495

1960

F. J. y C. S.

ej. 5

059687

# El Sobreseimiento en Materia Criminal



COLECCION TESIS ESCOGIDAS

Volumen 3

Primera Edición  
Editorial Universitaria 1960.

ARTURO ZELEDON CASTRILLO

El Sobreseimiento  
en Materia Criminal

T E S I S

PREMIADA CON MEDALLA DE ORO



EDITORIAL UNIVERSITARIA  
San Salvador, El Salvador, C. A.

## I N D I C E

	PÁGINA
Dos Palabras .....	9
Introducción .....	11
Primera Parte.—Algunas Generalidades .....	13
Capítulo I.—Concepto .....	15
Capítulo II.—Sobreseimiento Definitivo y Provisional .....	17
Segunda Parte.—El Sobreseimiento en Nuestra Legislación .....	21
Capítulo I.—Causas Legales de Sobreseimiento .....	23
Capítulo II.—Casos en que no Debe Sobreseerse .....	47
Capítulo III.—Cuestiones Relativas al Sobreseimiento .....	57
Capítulo IV.—Conclusión .....	71



## D O S   P A L A B R A S

*He creído oportuno introducir algunas notas al texto de la Tesis que presenté en 1939. La reforma hecha al Código de Instrucción Criminal por Decreto Legislativo de 1º de Noviembre de 1957 y la Ley de Casación, me obligan a considerar de nuevo algunos puntos; por otra parte, la numeración de algunos artículos citados en mi Tesis, ha variado en la vigente edición del Código.*

*Por lo demás, sostengo los puntos de vista contenidos en mi Tesis. De las conclusiones que consigné en el Capítulo IV de ella, se ha aceptado ya, parcialmente, la relativa a la reforma del Art. 184 I. En efecto, si no se estableció, como yo pido en mi Tesis, que todo sobreseimiento fuera libre, sí se restringió notablemente el plazo durante el cual podrá continuarse el proceso en los casos de sobreseimientos decretados por no comprobarsé plenamente el cuérpo del delito o semiplenamente la delincuencia del reo. Y las razones expuestas por el Ejecutivo para fundamentar la reforma de dicho artículo, son fundamentalmente las mismas que yo empleara en mi trabajo. “La prescripción ordinaria —dice la Exposición de Motivos del proyecto de reformas de 1957— al ser exigida en los sobreseimientos de que se trata para tomarlos como definitivos, se presta en diversas formas a la extorsión de personas que los han merecido en realidad por ser inocentes respecto de hechos que las circunstancias les han atribuido, sin que la reapertura del respectivo procedimiento conduzca en fin de cuentas a resultado alguno beneficioso para la sociedad, cuando no llegue a ser perjudicial”. “Así —continúa dicha Exposición—*

*puede decirse con razón sobrada, respecto de ellos, que más vale absolver definitivamente a un culpable, si no se han podido recoger nuevas pruebas dentro del año que se propone, que no someter a un inocente a la angustia de Damocles, por todo el tiempo de aquella prescripción”.*

*Espero que la publicación de este trabajo sea útil a los alumnos de Código de Instrucción Criminal, dada la escasez que hay en nuestro medio de bibliografía nacional sobre la materia.*

*San Salvador, Noviembre de 1959.*

*EL AUTOR.*

## INTRODUCCION

Nadie ignora la importancia capital que, en todo ordenamiento jurídico, tienen las leyes llamadas "adjetivas". Su primordial finalidad es la de vigilar la exacta y justa aplicación de la ley a que acceden, en su aspecto concreto y práctico; surgen entre el "caso" y la "ley", procurando salvaguardar los intereses sociales, sin mengua de los derechos individuales.

Puede advertirse que una mala ley de procedimientos, desvirtúa y hace injusta cualquiera ley sustantiva, por excelente que ésta sea; y que, por el contrario, "¡cuántas veces la eficacia de una ley sustantiva descansa en el desarrollo que recibe en una ley adjetiva!"

Mucho se ha hablado, entre nosotros, de la reforma de nuestro vigente Código Penal. Calcado como está en los principios de la Escuela Clásica —estimada hoy como injusta e inconveniente, merced a las nuevas ideas aportadas por la Escuela Positiva, y, en general, por todas las escuelas penales de reciente creación se ha llegado a afirmar que no responde ya a las finalidades que todo código de defensa social debe tener por mira, y se propugna su inmediata reforma, para ajustarlo a las ideas modernas sobre el delito, la pena y el delincuente. Pero poco, en verdad, se ha dicho sobre la reforma impostergradable que requiere nuestro Código de Instrucción Criminal vigente. Ciertamente que la de éste sería consecuencia obligada de la que se hiciera al Penal; pero así y todo, y aun conservando en vigencia el Código Penal actual, podría humanizarse y sacarse de él óptimos frutos, con un nuevo Código de Procedimientos Criminales.

Esa idea de la Virtud e importancia que tienen los Códigos de Procedimientos —especialmente el de Instrucción Criminal— y el conocimiento de que en nuestro medio muy poco interés se concede al estudio y comentario de las leyes adjetivas, siendo así que debería otorgárseles un mayor y más provechoso cuidado, es lo que me ha decidido a escoger, como punto de tesis, un tema atingente a nuestro procedimiento criminal en vigencia.

El auto de sobreseimiento es una de las más importantes resoluciones que se pronuncian en el juicio criminal. Para estudiarlo con algún provecho, he tenido que acudir, como fuente inevitable, a las disposiciones de nuestra juris-

prudencia patria, en lo que me ha sido dable obtener, y he tomado siempre en especial consideración, las doctrinas y principios esenciales formulados al respecto por los tratadistas de la materia.

Mucho, desde luego, he de errar. Pero tómese en cuenta, para juzgar mi tesis, que no teniendo el tiempo y aptitudes necesarias para hacer un trabajo acabado, y careciendo en mis juicios de aquella madurez y ponderación que sólo pueden obtenerse destilándolos gota a gota, con paciente cuidado, en los alambiques de la experiencia y del estudio intenso, me amparan —sin embargo—, me ayudan y estimulan, tanto el más encendido entusiasmo, como la intención de que se despierte entre nosotros mayor interés para el examen de un cuerpo de leyes verdaderamente anacrónico que, aunque en la parte que comente no precisa de reformas sustanciales, si requiere en otras una urgente modificación.

PRIMERA PARTE

ALGUNAS GENERALIDADES

## CAPITULO I

### *Concepto.*

Para tener una concreta idea del auto de sobreseimiento, de su finalidad y de su fundamento jurídico, hay que comenzar por establecer las etapas por que pasa el juicio criminal. En efecto, éste, en las variadas legislaciones, se presenta dividido en dos períodos o partes sucesivas, complementarias e igualmente importantes, que son: el juicio informativo o sumario y el juicio plenario.

Sabido es que los sistemas adoptados en lo que respecta a procedimientos criminales, son tres: el inquisitivo, el acusativo y el mixto. Indudablemente por estimarse que el último responde mejor al sentimiento de justicia, es que se le acepta por la mayor parte de los Códigos de Procedimiento Criminal; y el nuestro no es ajeno a tal influencia. Establece, aunque no con una precisión que sería de desearse, la división apuntada entre informativo y juicio plenario: en el primero no hay un verdadero juicio; éste requiere siempre controversia de partes y en el sumario nadie disputa, únicamente se inquiera, se investiga, se recogen datos y probanzas que puedan llegar a establecer si en efecto se ha cometido un delito y, en caso afirmativo, quién es la persona responsable de él. Con base suficiente para estimar que se ha perpetrado un delito, imputable a determinada persona, se pasa al juicio plenario, en el que si existe verdadera controversia de partes: de un lado, el acusador y el Fiscal, que sostienen las pruebas de culpabilidad; del otro, el procesado y su defensor, que afirman las pruebas de inocencia. Triunfan los primeros: se pronuncia sentencia condenando al reo y la pena a que se ha hecho acreedor; vencen los segundos: se provee sentencia absolviendo al procesado de la acusación entablada contra él.

Pero puede ocurrir, y ocurre, que, terminado el sumario, no haya base suficiente para pasar al plenario. Cada legislación fija en particular los motivos que impiden llegar al juicio acusatorio, pero, en lo general, puede afirmarse que dichos motivos son: a) no ser delito el hecho investigado; b) no estar debidamente justificada la perpetración del delito; c) no haber prueba de



quien sea el delincuente; y d) estar el procesado exento de responsabilidad. En estos casos, como es de rigor finalizar el procedimiento con alguna resolución y no hay base para dictar sentencia absolutoria, ni menos condenatoria, se ha establecido el llamado "auto de sobreseimiento", que hace cesar toda intervención judicial en el asunto, algunas veces de modo definitivo y otras provisionalmente.

¿A qué se llama sobreseer? La etimología de la palabra proviene del latín "supersedere", que equivale a ceder, desistir, cesar; de "super", sobre, y "sedeo", sentarse. En sentido general es "desistir de la pretensión o empeño que se tenía"; en sentido forense, "cesar en una instrucción sumarial, y por extensión, dejar sin curso ulterior un procedimiento. Sobreseimiento es la acción y efecto de sobreseer" (Enciclopedia Espasa-Calpe).

Aguilera de Paz, en sus ya célebres comentarios, define el sobreseimiento, como "el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en el juicio, o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo".

Pero hay que hacer constar que la providencia en estudio no es exclusiva de los procedimientos criminales, en los que sí puede hablarse, como lo hace Aguilera de Paz, de falta de méritos bastantes para entrar en el juicio.

También encontramos el sobreseimiento en lo civil; pero, por supuesto, de él no podremos ocuparnos en este trabajo. Bástenos expresar que, en nuestro vigente Código, existen dos casos de sobreseimiento en lo civil: el primero lo encontramos en el Art. 645 Pr., inc. 2º y se refiere al juicio ejecutivo, cuando el deudor redime los bienes embargados, satisfaciendo la deuda y costas. El segundo se halla en el Art. 813 del mismo Código, inc. 2º, de ninguna aplicación actualmente, pues se refiere al modo de proceder en la disolución de la sociedad conyugal. En esos casos, no puede decirse que se sobresea "por falta de méritos suficientes para entrar en el juicio".

Pero adviértase, sí, que tanto en lo civil como en lo criminal, el auto de sobreseimiento hace cesar todo procedimiento contra aquél a favor de quien se pronuncia; y así pues, aunque por la propia naturaleza de los juicios, sus consecuencias y modalidades son distintos según se provea en lo civil o en lo criminal, en uno y otro caso el efecto esencial se conserva.



## CAPITULO II

### *Sobreseimiento Definitivo y Provisional.*

En técnica jurídica, todo auto de sobreseimiento tiene por objeto la cesación del proceso; pero se distingue, por tratadistas y por legislaciones, dentro de la providencia en estudio, dos clases bien determinadas: el sobreseimiento definitivo y el sobreseimiento provisional. El primero, como su propio nombre lo indica, hace cesar el procedimiento de manera "definitiva", cierra completamente la puerta a ulteriores investigaciones contra el mismo sujeto y por el mismo asunto, y equivale, en cuanto a sus efectos, a una verdadera sentencia absolutoria. El segundo, por el contrario, únicamente suspende el proceso, más no indefinidamente: todo sobreseimiento provisional permite continuar la causa después si, conforme a la legislación correspondiente, se encuentran méritos bastantes para ello.

Esas dos clases de sobreseimiento podríamos llamarlas también, para acomodarlas a nuestro tecnicismo forense, "sobreseimiento irrestricto" y "sobreseimiento restringido".

Resulta indiscutible la justicia del sobreseimiento definitivo. Si se ha comprobado plenamente que el acto por el cual se me juzga no tiene ninguna sanción legal; si se establece, también de modo pleno, que soy irresponsable del hecho que se me imputa, de estricta justicia es que se me exima completamente de toda restricción a mi libertad y de toda mancha a mi honor. A ese respecto, el auto de sobreseimiento cuenta con el voto favorable de tratadistas y expositores.

Pero lo que sí encuentra oposición acerba y dura crítica es el sobreseimiento restringido. ¿Por qué, en el caso de que no haya sido posible comprobar, por ejemplo, el cuerpo del delito, se me ha de dejar en una situación ambigua y peligrosa, que inquiete mi tranquilidad y haga sospechosa mi honra? Si la justicia agotó sus medios, si recurrió ya a cuanta investigación le fué dable practicar, y si, tras eso, le ha sido imposible establecer un elemento básico

para pasar al juicio contradictorio, ¿por qué se ha de dejar suspendida sobre mi cabeza la espada de Damocles de una reapertura del proceso, en la que no tendrán interés, como bien afirman los comentaristas, más que mis enemigos y malquerientes?

La tradición responde que, esa posible continuación del procedimiento, se deja como un último recurso de la justicia, para los casos expresados, porque es más razonable que no se ponga término de modo definitivo a un proceso en el cual, por falta de datos, no fué dable comprobar el cuerpo del delito o la delincuencia del reo —datos que quizá más tarde puedan surgir, acusadores y evidentes— y que no se lesiona la equidad con ello, desde luego que el juicio queda abierto únicamente durante un término fijo, predeterminado por la ley, como lo es el de la prescripción.

Mas no logran convencer los argumentos apuntados; y, en mi parecer, sobrado motivo tienen quienes regatean su aprobación al sobreseimiento restringido. No consulta la justicia una providencia de tal índole, que nos retorna a pasadas centurias y nos hace evocar abolidas instituciones.

Porque, en realidad de verdad, ¿qué diferencia sustancial existe entre el sobreseimiento provisional y la suprimida absolucón de la instancia, fuente de tantas injusticias y blanco de acerbas críticas y durísimos reproches?

Veámoslo.

El procedimiento antiguo distinguía la absolucón libre de la absolucón de la instancia. En lo civil, el juez absolvía libremente cuando el actor no probaba su acción; y únicamente lo hacía de la instancia, cuando careciendo de probanzas para condenar al demandado, tampoco existían para su total absolucón. En materia criminal, se absolvía libremente al comprobarse la completa inocencia del acusado; mas cuando, sin pruebas bastantes para condenarlo, había sin embargo graves dudas y fundadas sospechas acerca de su inocencia, se le absolvía sólo de la instancia.

Diferenciábanse tales providencias en que, por la primera, no se podía perseguir de nuevo al reo por el mismo hecho; en cambio la segunda no fenecía el juicio y permitía, por el contrario, que si se obtenían nuevas pruebas, se juzgara otra vez al acusado.

La absolucón de la instancia, consistía, en síntesis, en “fallar el proceso sin condena, por falta de pruebas de cargo, pero sin absolver al reo, y dejando abierto el juicio para ampliarlo eventualmente”. (Enciclopedia Espasa-Calpe).

Estudiemos ahora las diferencias y las semejanzas existentes entre nuestro vigente sobreseimiento restringido y la abolida absolucón de la instancia:

a) Diferencias:

1) Primeramente, atendiendo a la clasificacón de las providencias: el sobreseimiento es un auto, es decir, una sentencia interlocutoria; y la absolucón de la instancia se pronunciaba en definitiva.

2) En cuanto al estado del proceso en que se proveen. El auto de sobreseimiento es colocado por nuestra ley entre aquellas diligencias practicable entre las primeras de instrucción y el plenario, y hay jurisprudencia constante entre nosotros sobre que, una vez sometida una causa al Jurado, no puede ser sobreseída. Quiere decir, pues, que conforme al tecnicismo procesal, y dado que el sobreseimiento se pronuncia aún en el informativo, cuando tal cosa ocurre todavía no ha habido juicio y como consecuencia tampoco ha habido instancia. Recordemos, si no las disposiciones de nuestro Código de Procedimientos Civiles que, conforme al Art. 575 I., <sup>(1)</sup> deben aplicarse a lo criminal en cuanto no sean expresamente contravenidas. "Juicio —dice el Art. 4 Pr.— es una controversia legal entre dos o más personas, ante un Juez autorizado para conocer de ella". Quedamos en que en el informativo no existe controversia ni disputa: en que únicamente tiene por objeto recoger los datos y probanzas que más tarde, sí, pueden dar origen a una contienda; luego el informativo no es un verdadero juicio. "Instancia —dice el Art. 6 del mismo Código— es la prosecución del juicio desde que se interpone la demanda hasta que el juez la decide. . . etc." Aplicando esta disposición a lo criminal, como lo autoriza el Art. 575 I., ya citado, <sup>(2)</sup> vemos claro que la instancia comienza con el plenario, que es cuando ya hay juicio o disputa y cuando, puede decirse, se interpone la demanda fiscal. Y viene ahora una consecuencia de Perogrullo: el sobreseimiento no absuelve de la instancia, sencillamente porque no la ha habido. La absolución de la instancia, en cambio, se pronunciaba después de seguido un verdadero juicio, en un estado avanzado del proceso.

#### b) Semejanzas:

Sólo una, pero vale por mil: que tanto el sobreseimiento restringido como la absolución de la instancia, permiten la reapertura del proceso, con nuevos datos y con nuevas probanzas. De ambos puede decirse lo que un autor afirma de la segunda: "que dejan abierto indefinidamente el proceso contra el reo, haciendo de él un liberto de por vida, verdadero siervo de la curia, marcado con el estigma del deshonor, sin que se le indemnice material ni moralmente de las vejaciones sufridas durante el proceso inquisitivo y dejándole en situación deshonrosa ante la sociedad, con la amenaza de abrirse nuevamente el proceso a la menor delación".

Los mismos ataques de que fué objeto la absolución de la instancia, que culminaron con su abolición en el procedimiento moderno (entre nosotros, el Art. 420 Pr. dispone expresamente que "en lo civil no hay absolución de la instancia"), son merecidos con justicia por el sobreseimiento provisional, ya que, como hemos visto, las diferencias que tiene con aquélla son puramente de forma, y en cambio su semejanza es profunda y relativa a aspectos esenciales.

(1) Art. 566 en la edición vigente.

(2) Hoy Art. 566 I.

SEGUNDA PARTE

EL SOBRESEIMIENTO EN NUESTRA LEGISLACION

BIBLIOTECA CENTRAL  
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

## CAPITULO I

### *Causas Legales de Sobreseimiento.*

No define nuestra ley lo que ha de entenderse por sobreseimiento y únicamente establece en qué casos debe el Juez pronunciarlo. El Art. 181 del Código de I. Criminal dice:

“El Juez de 1ª Instancia decretará el sobreseimiento en los casos siguientes:

1º—Cuando el hecho que hubiere dado motivo al sumario no tuviere pena señalada en las leyes.

2º—Cuando no se haya podido comprobar plenamente el cuerpo del delito.

3º—Cuando no haya por lo menos prueba semiplena de la delincuencia del reo.

4º—Cuando resulte exento de responsabilidad el proceso, sea por estar comprobada cualquiera de las circunstancias que eximen de responsabilidad, o sea porque aparezca que está extinguida la acción penal. Pn. Art. 8 y 83”.

Estudiaré ordenadamente cada uno de los números copiados, mencionando en cada caso algunas resoluciones de nuestra jurisprudencia patria.

**PRIMER CASO.**—Cuando el hecho que hubiere dado motivo al sumario no tuviere pena señalada en las leyes.

La finalidad de todo proceso criminal es la averiguación del delito y de sus autores para, con esa base, imponer a éstos la pena señalada por la ley sustantiva. Si pues, llegare a demostrarse que el hecho que se investiga no se encuentra castigado por las leyes nacionales, la finalidad del juicio se encontrará destruida y, en tal caso, es patente su inutilidad y muy justo que se ponga término a él, de modo definitivo, por un auto de sobreseimiento.



Por eso, esta causal que estudiamos es uno de los motivos clásicos de sobreseimiento y hemos de encontrarla en toda legislación como determinante de un auto de tal naturaleza.

Nuestro Cód. de I. Criminal anterior, tenía ya este número con la misma redacción que el vigente, y la Comisión de Reformas de 1902 no propuso al respecto ninguna modificación.

A pesar de su aparente sencillez, esta causal presenta dificultades en su estudio y aplicación, y conviene dedicarle un cuidado especial para poder desentrañar hasta donde es posible, su verdadero significado.

Descompongamos la disposición en sus elementos esenciales, que son: a) el hecho sumarial; b) falta de punibilidad de ese hecho.

a) Expresando agravios en 2ª Instancia, en una causa célebre seguida por robo y homicidio, el defensor de una reo procesada en dicha causa por encubrimiento, planteó una cuestión importante relativa al primero de los elementos de que he hecho mérito. El juicio llegó a la Cámara en apelación del auto de elevación a plenario y el defensor de la reo, pidiendo la revocatoria de dicho auto, alegaba que no debía decretarse un sobreseimiento restringido "por falta de comprobación del cuerpo del delito o de la delincuencia", sino que el sobreseimiento debía de ser libre, por cuanto el hecho procesal no tenía pena señalada en las leyes. Y argumentaba que, aunque nuestro Código exige que sea el hecho que hubiere dado motivo al sumario el que carezca de sanción, no debe entenderse aquel concepto en un sentido general, sino en una acepción especial, relativa determinadamente a cada reo. Nuestra ley penal, en efecto, no considera el encubrimiento como delito en sí, sino que lo toma como una forma de participación criminal. Luego, en la causa a que me refiero, el hecho que había dado motivo al sumario era el de robo con homicidio, que sí tiene pena marcada en la ley; y el encubrimiento imputado a la reo, no podía tomarse como un hecho aparte. Pero no debe interpretarse así la disposición, como muy bien lo hizo ver el defensor mencionado, sino que ha de hacerse mérito distinto de cada reo y del hecho incriminado a cada uno.

En el caso traído a cuentas, el hecho sumarial, respecto de los autores, era el de robo con homicidio; pero respecto a la encubridora, no podía ser más que el de encubrimiento; y en consecuencia, aunque el primero de los hechos sí tuviera una pena designada en la ley, si llegara a demostrarse —como lo pretendía el defensor— que el acto ejecutado por la reo no constituía encubrimiento, sino que era un hecho lícito, sin pena de ninguna clase, debía de sobreseerse en favor de ella, libérramente, de conformidad con el N° 1º del Art. 181 I.

b) El segundo elemento de la disposición, es la falta de pena legal para el hecho que dió motivo al sumario. Tómesese en cuenta que este requisito exige únicamente que no haya pena; no pide que no haya delito o delincuente. Porque el caso es fundamentalmente distinto. Si a favor del reo concurre una causal de justificación o alguna de inimputabilidad, de las énumeradas en el Art. 8

Pn., el sobreseimiento deberá decretarse a su favor sin restricciones, pero no conforme al número en estudio, sino de acuerdo con el N<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> del 181 I. Para que se aplique el N<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> de dicho artículo es preciso solamente que no haya pena: puede haber delito y haber delincuente.

Al afirmar lo anterior, tengo en cuenta especialmente el caso de las excusas absolutorias. Son éstas aquellas circunstancias que, aunque dejan subsistente el delito y la calidad de delincuente del reo, eximen a éste de toda pena, por razones de política criminal.

“En las excusas absolutorias —dice un autor nacional— se encuentra la peculiaridad de que el delito y el delincuente existen, pero sin pena. Parece absurdo que haya delincuente y delito y que no exista sanción, pero así es”. (Dr. Enrique Córdova R. J. Julio a Dic. 1934, pág. 9).

Ejemplo de dichas excusas: el encubrimiento de un pariente; los daños, hurtos y defraudaciones domésticos, etc.

Creo firmemente que, de encontrarnos en el caso de cualquiera de las excusas absolutorias expresadas, hemos indefectiblemente de sobreseer sin restricciones a favor del reo, puesto que se hallará comprobado que el hecho sumarial no tiene pena señalada en la ley.

Hay quienes afirman, sin embargo, que en algunos casos de dichas excusas, el Juez no tiene facultad de sobreseer, y ponen como ejemplo el caso del Art. 422 Pn. inc. 2<sup>o</sup>. Dispone éste textualmente que “en caso de calumnias o injurias recíprocas, los reos quedarán relevados de la pena”. Arguyen los opositores al sobreseimiento, que no ven por qué motivo haya el Juez de sobreseer cuando esté plenamente comprobado en el juicio las injurias recíprocas proferidas por los reos; y estiman que, en ese caso, se debe elevar ambos hechos a plenario, someterlos al Jurado (que es el único que tiene facultad para determinar si están o no probados los hechos en los delitos comunes), y únicamente en el caso de que dicho Tribunal condene a ambos reos, aplicar la disposición del Art. 422 Pn. y declarar a ambos, culpables, pero relevarlos de la pena. Igual cosa podría afirmarse, por ejemplo, en el caso del Art. 378 Pn., que releva de pena al marido que, sorprendiendo en adulterio a su mujer, causa a ésta o al adúltero lesiones graves o menos graves.

El argumento de los opositores mencionados, no tiene razón de ser. Basta leer el Art. 367 I. (1) que ordena al Juez dar por fenecido el procedimiento, en los casos de injurias recíprocas y de perdón del ofendido, para concluirse que, si en el segundo de dichos casos se provee auto de sobreseimiento, igual cosa habrá de hacerse en el primero, en el que se trata de una excusa absolutoria.

Creo, pues, que en todo caso de excusa absolutoria, estando plenamente probados los hechos debe el Juez sobreseer. Si se procesa a una persona, por ejemplo, por hurto de dinero a su padre legítimo, no veo motivo para que,

(1) Art. 366 en la edición vigente.



comprobada con la certificación de la partida correspondiente, el estado civil del reo, haya de elevarse la causa a plenario. Igual cosa pasaría al establecerse plenamente en autos las injurias recíprocas, o al probarse, en el otro caso citado, el estado civil y el hecho de que las lesiones fueron causadas por el marido en el acto del adulterio cometido por su mujer.

Caso distinto sería el de que se probara, por una parte, el hecho de que las lesiones se causaron durante el adulterio, y por otra, que no fueron causadas en ese momento. Entonces sí, merced a otra disposición legal que luego estudiaré, el Juez no podría sobreseer y debería someter el asunto al Jurado, para que éste, con facultad legal plena e indiscutible, declarase probados estos o aquellos hechos, y conforme a su veredicto se fallaría absolviendo o condenando el procesado.

En nuestra jurisprudencia patria, he podido apreciar que el criterio de los jueces es favorable al sobreseimiento. Se han dado cuenta, indudablemente, de que resolver de otra manera sería dar a nuestra ley procesal efectos más engorrosos e injustos de los que por su propia deficiencia tiene. He visto ya sobreseer en casos de injurias y calumnias recíprocas, en casos de encubrimiento de parientes; en los hurtos, defraudaciones y daños domésticos.

Pero, en las resoluciones de nuestros altos Tribunales de Justicia, publicadas en la Revista Judicial de los últimos años, no he podido hallar sobreseimientos en casos de excusas absolutorias. Únicamente en la Rev. Jud. de 1924, pág. 602, aparece una sentencia de la Cámara de 2ª Inst. de la 1ª Sección Central, que por referirse a un caso de excusa absolutoria, he de mencionar en este punto.

Se procesó a Salvador N. por el delito de lesiones menos graves en Alberto N., causadas, según propia confesión del reo, en el acto del adulterio cometido por el segundo con la esposa del primero. Había en la causa prueba testimonial pero ésta no contrariaba la confesión del reo. El Juez de 1ª Instancia sometió la causa al Jurado y basándose en la confesión del reo, absolvió a éste de la acusación fiscal, por resultar "que aquél obró dentro de los límites previstos en el Art. 378, inc. 2º Pn." La Cámara confirmó en todas sus partes la sentencia del Juez.

Lo digno de notarse en el caso apuntado, es que, no obstante que la confesión establecía los requisitos exigidos por el Art. citado; que la prueba testimonial, en vez de contrariarla, confirmaba en cierta parte dicha confesión, y que estaba probado con la certificación correspondiente, que el reo era casado con la adúltera, el Juez no sobreseyó en la causa a su favor, como debió haberlo hecho, de acuerdo con el Nº 1º del Art. 181 I., sino que, que por el contrario, llevó el asunto al Jurado; y la Cámara que conoció en grado de la sentencia del Juez, indudablemente participó también del criterio de éste, ya que en su sentencia no hizo al respecto ninguna declaración que revelara su inconformidad.

Pero, dejando a un lado todo asunto de excusa absolutoria, el caso típico de sobreseimiento contemplado en el Nº 1º del Art. 181 I. es aquel en el cual,

procesada una persona por un hecho que a primera vista reúne los caracteres del delito, aparece posteriormente que, en realidad, no tiene ninguna pena señalada en las leyes. Mencionaré algunos de los casos considerados por la jurisprudencia patria.

1.—Se procesó a Francisco N. por estafa de 10 fanegas de maíz a Carmen N. En apelación del auto que decretaba la detención del reo, llegó el asunto ante la Cámara de 2ª Instancia de la 2ª Sec. Central y ésta, al revocar dicho auto y ordenar la libertad del encausado, se basó en las siguientes razones: “que según consta del proceso, no aparece exteriorizada la intención dolosa que caracteriza la acción u omisión voluntaria del sujeto en el hecho que se ha supuesto punible, por cuanto con el recibo presentado por el reo, con su declaración y la de la propia ofendida, se viene en conocimiento de que no ha habido el depósito de las 20 fanegas de maíz... sino que **LO QUE SE PACTO FUE UNA OBLIGACIÓN PURAMENTE CIVIL**, y ésta viene a evidenciarse con el abono de 10 fanegas hecho por el reo; que siendo el depósito indivisible —y ésta es una de las características para juzgarlo como delito— no existe en el caso de autos el delito de estafa imputado al reo; y cabe aquí consignar que, en virtud del recibo de abono, se modificó el statu quo legal del **SUPUESTO DEPOSITO** y quedó claramente establecido **EL CONTRATO DE COMPRAVENTA** del maíz”. R. J. 1917, pág. 456).

La Cámara se contentó con revocar la providencia apelada y ordenar la libertad del reo; pero me parece fuera de discusión que reconociendo, como reconocía, que el hecho procesal, lejos de revestir caracteres de delito, era una obligación puramente civil, y que, por consiguiente, no tenía pena señalada en las leyes, debió haber sobreesido sin restricciones a favor del procesado, de acuerdo con el número que estudio.

2.—El caso del delito imposible. Se procesó a Ceferino N. por tentativa de violación en la menor Blanca N. El Juez elevó la causa a plenario; pero al conocer en apelación, la Cám. de 2ª Instancia revocó dicha providencia, por cuanto “no ha sido posible —dijo— caracterizar legalmente la tentativa acusada, en alguno de sus aspectos”; y por el contrario, sobreesió en el procedimiento de conformidad con el Art. 181 I., N° 2º, es decir, por no hallarse comprobado plenamente el cuerpo del delito. El reconocimiento pericial practicado en la ofendida, estableció que ésta se encontraba completamente impedida, rígida de las piernas y retorcidas, enlazadas una con otra, razón por la cual con mucha dificultad las matronas practicaron el examen, sin encontrar estupro en ella, “**LO QUE CREEN IMPOSIBLE**, pues tiene completamente cerrada la parte del empeine que sería preciso dislocarse las extremidades superiores de los huesos, asegurando que la reconocida se encuentra en verdadero estado de virginidad”. (R. J. 1932, pág. 588).

El Procurador de Pobres planteó, con base en el reconocimiento apuntado, la cuestión del “delito imposible”, que desestimó la Cámara por las razones que anota en su sentencia.

Sin entrar a discutir la punibilidad, en doctrina científica, del llamado "delito imposible", es evidente que, dentro de nuestro Código, tal figura carece absolutamente de pena, "por falta de estatuto al respecto —como dice la Cámara— en nuestra legislación punitiva". Siendo así, es palmario que, en tal caso, se impone un sobreseimiento sin restricciones, de acuerdo con el N<sup>o</sup> 1 del 181 I, y deberán decretarlo los Tribunales siempre que se demuestre de modo irrefutable, la inidoneidad del sujeto pasivo del delito o la absoluta inocuidad de los medios empleados por el agente.

3.—Caso interesante, no sólo para el asunto que estudio, sino, en general, porque sirve para darse cuenta de cómo se efectúan entre nosotros las reformas a las leyes, es el relativo al delito de bigamia.

Enrique N., hallándose casado con Edelmira N., casó de nuevo con Carlota N. y con posterioridad a este segundo matrimonio, obtuvo sentencia judicial que declaró nulo el primero. El Juez elevó la causa a plenario; pero la Cámara de 2<sup>a</sup> Inst. basándose en el Decreto Legislativo de 24 de mayo de 1933 (a cuya aprobación se opuso la Corte Suprema de Justicia, en su informe constitucional), sobreseyó sin restricciones a favor del reo. La sentencia de la Cámara contiene la siguiente doctrina: "Si hay diferencia de criterio respecto a si una disposición penal comprende o no un hecho denunciado como criminoso, y entretanto se dicta una reforma de la citada disposición haciendo comprender en ella como delito el aludido hecho; pero se hace en el Considerando I del Decreto respectivo, la declaración de que el hecho denunciado no está, a la fecha de la reforma, comprendido en la disposición que es objeto de ella, tal declaración debe considerarse como una interpretación auténtica de la disposición discutida, y constituyendo una verdadera ley como parte integrante de la disposición interpretada, debe resolverse por ella el caso cuestionado. Si como consecuencia de lo anterior, el hecho denunciado no era delito y por lo tanto no era justiciable, el sobreseimiento irrestricto se impone, conforme al Art. 181 N<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> I". (R. J. 1933, Abril a Sept. pág. 273).

(Véase también, sobre este punto, la R. J. de 1930, pág. 134).

4.—Un mesonero trasladó los muebles de una inquilina, de la pieza de ésta, a otra del mismo mesón. Se le procesó por robo; pero el Juez, estimando que no constaba que el procesado hubiese tenido intención de apropiarse los muebles al trasladarlos de una pieza a otra del mesón, ante la presencia de testigos, sobreseyó libremente a su favor. La Cámara de 2<sup>a</sup> Inst., tomando en cuenta que "las circunstancias concurrentes en el hecho, no determinan el acto denunciado ni ningún otro que sea punible", confirmó el auto pronunciado, de acuerdo con el Art. 181 N<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> I. (R. J. 1933, pág. 204).

5.—Procesado un Director de Correos, por estafa a uno de sus empleados, la Cámara de 2<sup>a</sup> Inst., al confirmar el sobreseimiento decretado

por el Juez, estableció las siguientes doctrinas: "No hay delito cuando un jefe de oficina, con la anuencia de un empleado suyo, le descuenta de su sueldo una parte, y la distribuye entre otros empleados meritorios de la misma oficina a fin de mejorar el servicio de ésta. La estafa que a dicho Jefe pudiera imputarse, cometida con abuso de su cargo, queda descartada al considerar que, el descuento antedicho, no lo aplicaba para su lucro personal, ni lo obtenía por medios fraudulentos, ni con el ánimo de ocasionar perjuicios a quien en dicho descuento consentía, ejecutando por consiguiente una acción perfectamente lícita. Con tales antecedentes y no habiendo acción delictuosa que apreciar, de conformidad con el Art. 181 I. número 1º debe sobreseerse en el procedimiento en favor del supuesto culpable, sin reserva alguna". (R. J. 1933, Oct. a Dic. pág. 220).

Caso de sobreseimiento conforme a este número, ordenado expresamente por la ley, es el del 346 I., que dispone que, en los delitos cometidos con abuso de la libertad de imprenta, si el Juez estima que lo manifestado en el impreso no constituye delito, sobreseerá en el procedimiento "de conformidad con el número 1º del Art. 181 de este Código". Es evidente la procedencia de esa resolución, de acuerdo con el número citado.

Cuestión que no quiero dejar sin comentario, es la relativa al testigo vario o contradictorio en lo principal de su declaración. Tanto el Cód. de Procedimientos Civiles como el de I. Criminal, disponen, en sus Arts. 319 y 159, respectivamente, que a dicho testigo deberá juzgársele en pieza separada, por el delito que haya cometido. Especialmente el segundo de los Arts. mencionados, establece que el Juez de Paz o de 1ª Instancia, podrá detener, COMO SOSPECHOSO, al testigo en el caso indicado, lo cual parece indicar que tal detención será por el término de inquirir, mas si durante ese término no se logra comprobar que las faltas del testigo provienen de su rusticidad o timidez (circunstancias éstas que, tanto en lo civil como en lo criminal, quitan al hecho el carácter delictuoso), entonces podrá decretar su detención provisional y ordenar su juzgamiento en pieza separada. Eso está claro.

Pero lo que ocurre con mucha frecuencia en los tribunales, es que el Juez se da cuenta de la contradicción del testigo, hasta mucho después de que éste ha rendido su declaración, casi siempre porque se lo hace ver diligentemente el defensor del procesado principal. Decreta entonces su detención, manda librar las ordenes para su captura y ordena la certificación correspondiente para su juzgamiento en pieza separada. Ya capturado el testigo, al rendir su declaración como indiciado o con posterioridad, el Juez nota que, en realidad, ese testigo es rústico y notoriamente tímido. ¿Puede discutirse que, en ese caso, el Juez tiene facultad suficiente para sobreseer sin restricciones a favor del testigo, de conformidad con el Nº 1 del Art. 181 I., ya que esas circunstancias (rusticidad y timidez) quitan a la declaración —o más bien dicho a sus contradicciones— su carácter criminal? Yo creo que no, desde luego que es ostensible la falta de punibilidad del hecho. Hay otras circunstancias que abonan un sobreseimiento en tal caso. Generalmente se trata



de dos declaraciones del mismo testigo: la primera rendida en algún Juzgado de Paz de algún pueblo, al instruirse las primeras diligencias; y la segunda, ante el Juzgado de Primera Instancia, recibida por uno de los escribientes y, en ocasiones, por algún practicante sin experiencia. La contradicción estriba, muchas veces, en detalles y particularidades originadas por preguntas de los defensores. El Juez, puede decirse que conoce al testigo hasta que le recibe declaración como indiciado en el delito de falso testimonio, y le hace algunas preguntas. Si entonces se da cuenta, que como ha solido ocurrir, que ese testigo no sabe leer ni escribir y que adolece de notoria rusticidad y evidente timidez, ¿qué más justo y procedente que un sobreseimiento irrestricto, de acuerdo con el número que estudio? He visto ya sobreseimientos decretados en casos que presentaban los caracteres que he descrito. Aún no ha resuelto la Cámara de 2ª Instancia en los incidentes de consulta correspondientes, y por ello ignoro la opinión de los Tribunales superiores, pero me parece fuera de duda que será favorable a los sobreseimientos indicados.

Otro caso de sobreseimiento acorde con el número en estudio, es el que se presenta cuando, procesada una persona por un hecho que es en realidad delito, se declara, por una ley posterior, que ese hecho no es punible. En ese caso, se aplica el principio universal de justicia, por virtud del cual se concede efecto retroactivo, en materia penal, a las leyes favorables al delincuente.

El Art. 553 del Código Penal dispuso que “los jueces que estuvieren conociendo de causas instruidas por hechos que en la legislación penal anterior hubieran sido calificados de delitos, y no tuvieran señalada ninguna pena en este Código, sobreseerán desde luego en el procedimiento, ordenando que los reos sean puestos inmediatamente en libertad”...

Es evidente que dicho sobreseimiento habría de proceder conforme a la disposición en estudio, ya que su causa estribaba en la falta de punibilidad del hecho que había dado motivo al sumario.

**SEGUNDO CASO.**—Cuando no se haya podido comprobar plenamente el cuerpo del delito.

**TERCER CASO.**—Cuando no haya por lo menos prueba semi-plena de la delincuencia del reo.

Porque, en lo general, su procedencia y efectos son los mismos, consideraré, en un solo párrafo, los dos números copiados.

En el Código de Instrucción Criminal anterior, dichos casos estaban comprendidos en un solo número, que llevaba el N<sup>o</sup> 2<sup>o</sup>, pero la Comisión de Reformas de 1902, integrada por los notables jurisconsultos Teodosio Carranza, Manuel Delgado y Francisco Martínez Suárez, propuso una nueva redacción, en la forma que actualmente aparece. Los fundamentos de la reforma, se exponen por la Comisión, así:

“Se ha modificado también el N<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> del Artículo en referencia, dividiéndolo en dos números separados porque tal como está en el

Código, parece que se exige conjuntamente, para que se pueda sobreseer en este caso, que no se haya podido comprobar plenamente el cuerpo del delito NI semi-plenamente la delincuencia del procesado”.

No podía ser más acertado el cambio de redacción, ya que así ha quedado claramente establecido que son dos casos muy distintos de sobreseimiento; ambos importantes, e indudablemente, los que originan mayor suma de sobreseimientos en el país.

Sabido es que, para elevar a plenario una causa, se requiere la comprobación plena del cuerpo del delito y, por lo menos, semi-plena prueba de la delincuencia del reo. De modo que, si falta cualquiera de las comprobaciones dichas, no hay base para la acusación fiscal o particular, y el sobreseimiento se impone.

Pero hay que tomar en cuenta, especialmente, en las disposiciones copiadas, lo que realmente quieren indicar.

En técnica procesal, nadie ignorará lo que debe entenderse por prueba plena y semi-plena. En lo civil, por ejemplo, para que esté plenamente probado un hecho, se precisa cierta clase de elementos que, de no concurrir, hacen desmerecer la prueba a tal grado que la vuelven absolutamente ineficaz.

En lo criminal, especialmente en el punto que considero, no es así. Existen al respecto disposiciones particulares que dan a pruebas viciadas un valor de que carecen en verdadera ciencia procesal.

Veamos, por ejemplo, la prueba de testigos. En el Art. 321 del Cód. de Pr. Civiles, se dispone que “dos testigos mayores de todo excepción o sin tacha, etc., hacen plena prueba”. Pero en el Cód. de I. Criminal, se establece que, en ciertos casos “hace fe la declaración del testigo tachable” (Arts. 409 y 183 I.) (1) Luego al aplicarse esta última disposición, puede suceder —y sucede frecuentemente— que se eleve a plenario una causa “con plena prueba del cuerpo del delito”, siendo, en realidad, ineficaz y viciada la prueba por la que se eleva a plenario. Así pues, para sobreseer conforme a los números copiados, “cuando no se haya podido comprobar plenamente el cuerpo del delito, o cuando no haya por lo menos prueba semi-plena de la delincuencia del reo”, hay que tomar en cuenta que esas pruebas pueden ser, en puridad, absolutamente ineficaces.

Ya el Art. 123 I. dispone: “El cuerpo del delito o falta es la base y fundamento del juicio criminal, y sin que esté suficientemente comprobado no puede elevarse a plenario la causa, EXCEPTO EN EL CASO DEL ART. 183”, con lo cual no hace más que reconocer lo antes afirmado: es decir, que en los casos del citado Art. 183, las pruebas no establecen suficientemente el cuerpo del delito, pero, por razones de política procesal, se les da un valor ficticio, y, basado en ellas, el Juez debe elevar la causa a plenario y abstenerse de sobreseer.

(1) En la edición actual, el Art. 409 lleva el número 408; y puede citarse además sobre este punto, el Art. 407, inc. 1º I.

El cuerpo del delito es elemento indispensable en el juicio criminal, es su base y fundamento —como lo dice la disposición copiada—; en consecuencia, la ley exige, para que pueda pasarse al juicio contradictorio, que ese elemento esté comprobado de manera plena; y dispone, como hemos visto, que sin esa plena comprobación, el Juez debe sobreseer en la causa.

Pero puede ocurrir que, por una errada apreciación del Juez, sin estar comprobado en realidad plenamente el cuerpo del delito, eleve a plenario y someta la causa al conocimiento del Jurado. Mas en este caso, el error es subsanable: dada la importancia que la ley concede, y con razón, al cuerpo del delito, nuestro Cód. de I. Criminal comprende entre las causales que acarrear nulidad del veredicto, la que proviene de no haberse comprobado de modo pleno dicho elemento. (Art. 270 I, N<sup>o</sup> 10). En consecuencia, de presentarse el caso apuntado, ha de declararse nulo el veredicto y todas las actuaciones comprendidas desde el auto de elevación a plenario en adelante, y, si ya están practicadas todas las diligencias posibles, debé sobreseerse a favor del encausado, de acuerdo con el N<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> del Art 181 I.

Cosa distinta pasa cuando se trata de la delincuencia. Este elemento es fundamental, desde luego, para pasar al juicio acusatorio, pero no en grado tan alto como el anterior. Así pues, basta con que esté comprobado aunque sea de manera semi-plena, para que pueda elevarse la causa a plenario; y cuando dicha comprobación no se establece, debe el Juez de sobreseer, de acuerdo con el N<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> del Art. 181 I.

Pero puede ocurrir —y desgraciadamente ocurre en algunas ocasiones— que, por equivocada apreciación del Juez, se eleve a plenario una causa y se someta al conocimiento del Jurado sin siquiera semi-plena prueba de la delincuencia del reo. Si el Jurado absuelve, todo error está subsanado, y el reo sólo sufre un exceso en su detención provisional. Pero es distinto cuando el veredicto es condenatorio: entonces la injusticia se consuma. Tienen declarado ya en diferentes sentencias los Tribunales Superiores, que el veredicto del Jurado suple toda falta en la prueba de delincuencia y que si dicho veredicto es condenatorio, ha de pronunciarse sentencia en tal sentido aunque la causa se haya elevado a plenario sin comprobación ni siquiera semi-plena de la delincuencia del reo. Citaré algunas de esas resoluciones en vista de la importancia del caso.

1.—En la Revista Judicial de 1926, aparece publicada una sentencia de la Cámara de 2<sup>a</sup> Instancia de la 2<sup>a</sup> S. del Centro, cuya doctrina sobre el punto a que me refiero, dice: “Si no habiendo prueba ninguna de la delincuencia, o habiéndola es insuficiente, se eleva una causa a plenario, y sometida al conocimiento del Jurado, éste pronuncia un veredicto absolutorio o condenatorio, en el primero caso habrá de absolverse al reo, y en el segundo, condenarlo. Por el error, podrá haber responsabilidad contra el culpable del mismo, o será aliciente para la equidad en casos de conmuta, etc., pero no podrá desestimarse sino que deberá tenerse como verdad jurídica”. (R. J. 1926, pág. 122).



2.—En la de 1928, hay una sentencia proveída por la Cám. de 3ª Inst., uno de cuyos considerandos dice, en lo pertinente: “También se ha alegado que no se estableció en el informativo ni semi-plenamente la delincuencia del reo... por lo que no pudo elevarse a plenario la causa, siendo de ningún valor lo actuado con posterioridad, Y PROCEDE DIC-TAR SOBRESEIMIENTO CONFORME AL ART. 181, N° 3º I.; más esas pretensiones no tienen fundamento legal, porque... suponiendo deficiente la prueba que sirvió de fundamento para elevar la causa a plenario, ello no invalida el procedimiento posterior, por no haber disposición legal que le sirva de apoyo, no estando comprendido el caso en ninguna de las nulidades establecidas en el Art. 270 I.” (R. J. 1928, pág. 304).

3.—En la de 1933, aparece también una sentencia de la Cám. de 3ª I., cuya doctrina al respecto es: “Cabe decir, como punto general, que sometida una causa al conocimiento del Jurado, con presunciones que fueron apreciadas como semi-plena prueba en su oportunidad, no puede traerse nuevamente a discusión el valor de esas presunciones, para decidir si procede la condenación del reo O EL SOBRESEIMIENTO, porque el veredicto debe respetarse como verdad jurídica, conforme el Art. 278 I., en relación con el Art. 270 del mismo Código, que determina los casos únicos de nulidad de aquél”. (R. J. 1933, Ene. a Mzo., pág. 105).

4.—Por último, una sentencia del mismo Tribunal de 3ª Instancia, se encuentra en la Revista de 1934. El considerando pertinente de dicha resolución dice: “Si la prueba sobre la delincuencia del procesado se considera insuficiente para la elevación a plenario, la defensa debe discutir su valor en las oportunidades que la ley le da antes del veredicto, no después, por que lo resuelto por el Jurado es una verdad jurídica que sólo puede irrespetarse en los casos expresamente determinados en los Arts. 265 y 270 I” (R. J. 1934, pág. 313). (1)

En otras legislaciones, hay un motivo de sobreseimiento de que carece la nuestra, y que existe “cuando no hay indicios racionales de la perpetración del delito”.

Hace poco conocí el siguiente caso: Braulio N. fué procesado, con otros, por el delito de falso testimonio contra Ricardo N.; éste afirmó en su denuncia, que el reo había rendido una declaración falsa, en un juicio criminal seguido contra él (el ofendido); pero la Cámara de 2ª Inst., ante la cual estaba en consulta el juicio a que el denunciante se refería, hizo constar, en el replica-

(1) La jurisprudencia contenida en las sentencias que he transcrito, fué variada posteriormente. Sin entrar a declarar la nulidad del veredicto, ya que las nulidades contempladas en el Art. 270 I. se han reputado siempre taxativas, los Tribunales, en aplicación del texto entonces vigente del Art. 243 I., que ordenaba al Juez, para la elaboración de las preguntas del Cuestionario, tuviera como fundamento “lo que resulte por lo menos semiplenamente probado, así en favor como en contra del reo”, han declarado, en los casos en que se elevó a plenario la causa sin semiplena prueba de la delincuencia del reo, que el Juez “no tuvo ninguna base para formular las preguntas que contiene el Cuestionario” y que “debería tenerse por no hechas las preguntas del Cuestionario”, por lo cual, sin hacer ninguna declaración —lo repetido— sobre la nulidad del veredicto, han revocado el auto de elevación a plenario y decretado sobreseimiento con restricciones. (R. J. 1951, pág. 842 R. J. 1950, pág. 480). En la actualidad, por reforma de 1º de Noviembre de 1957, es causa legal de nulidad del veredicto, la de no estar comprobada por lo menos semiplenamente la delincuencia del reo.

torio que al efecto se le libró, que en ese juicio no había ninguna declaración de Braulio N. como testigo. Con vista de ello, el Juez sobreseyó a favor de éste, por falta de comprobación del cuerpo del delito, de acuerdo con el N<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> del Art. 181 I. Pero si nuestra legislación tuviera como motivo de sobreseimiento, el indicado al principio, o sea, la falta de indicios racionales de la perpetración del delito, es de todo punto evidente que debería de haberse decretado conforme a ese motivo. Parecerá que es cuestión de palabra solamente, pero no es así, porque el sobreseimiento por falta de comprobación del cuerpo del delito se dicta con restricciones, mientras que el que se da por falta de indicios racionales de su perpetración, es irrestricto.

CUARTO CASO.—Cuando resulte exento de responsabilidad el procesado, sea por estar comprobada cualquiera de las circunstancias que eximen de responsabilidad, o sea porque aparezca que está extinguida la acción penal. Pn. Art. 8 y 83.

El número copiado es uno de los que más importancia tienen para la materia en estudio.

En el Código de I. Criminal anterior, tal disposición no aparecía, ni mucho menos, con la redacción que actualmente presenta. Esta fué obra de la Comisión de Reformas de 1902, de que antes he hecho mérito, la cual, al proponerla, lo hizo con el siguiente

“Comentario.—Según la ley actual, el Juez debe decretar el sobreseimiento cuando aparezca comprobada cualquiera de las circunstancias siguientes, entre las que eximen de responsabilidad penal.

- 1<sup>a</sup>—La de ser el procesado menor de ocho años.
- 2<sup>a</sup>—La de ser mayor de esta edad y menor de quince y aparecer que no obró con discernimiento.
- 3<sup>a</sup>—La de ser el procesado demente, o haber cometido el hecho hallándose privado del uso de la razón por cualquier causa independiente de su voluntad.
- 4<sup>a</sup>—La de haber obrado en virtud de obediencia debida.
- 5<sup>a</sup>—La de estar comprobadas las circunstancias que legitiman la defensa.

Pero además de las circunstancias antedichas, hay otras varias que eximen de responsabilidad criminal, como son las de obrar violentado por una fuerza irresistible, o impulsado por un miedo insuperable de un mal igual o mayor, o en cumplimiento de un deber, o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, etc. En el caso de aparecer plenamente comprobada cualquiera de esas circunstancias, ¿qué razón hay para que el Juez deba elevar la causa a plenario, en vez de sobreseer en el procedimiento? Las circunstancias eximentes mencionadas en el Art. 196 del Código de Instrucción, ¿tienen algo especial que las distinga de

todas las otras que se han omitido y que justifique el privilegio de ser aquéllas las únicas en que pueda fundarse un auto de sobreseimiento?

La Comisión entiende que no tiene fundamento alguno la diferencia que se hace entre unas y otras de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, y por eso propone en su reforma que el Juez sobresea en el procedimiento cuando aparezca comprobada cualquiera de ellas”.

Sobrada razón tenía la reforma propuesta. Por ello la aprobó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su informe constitucional. El párrafo pertinente dice:

“Consisten las reformas de más importancia: en decretar el sobreseimiento... en todos los casos en que del informativo aparezca el réo exento de responsabilidad; reforma que está de acuerdo con las innovaciones modernas en materia procesal, y que la Corte acoge como un adelanto en nuestra legislación...”

La ley fué dictada en la forma sugerida por la Comisión, y con ello ganó en mucho la causa de la justicia.

Para un estudio provechoso del número copiado, he de descomponerlo previamente en los elementos de que consta, pudiendo darlé, para tal efecto, la siguiente redacción:

“4º—Cuando resulte exento de responsabilidad el procesado, sea:

a) por estar comprobada cualquiera de las circunstancias que eximen de responsabilidad. Art. 8 Pn; o

b) porque aparezca que está extinguida la acción penal. Art. 83 Pn.”

En esa forma, resulta claro que el motivo de sobreseimiento, es en síntesis, uno solo: QUE EL REO ESTE EXENTO DE RESPONSABILIDAD PENAL. En otros Códigos, se indica como causal de sobreseimiento, escuetamente, la apuntada, es decir, la exención de responsabilidad del procesado, sin entrar, como lo hace nuestra ley, en explicaciones sobre el particular, que considero francamente innecesarias.

En efecto, bastaba con que se hubiera establecido que se debía decretar sobreseimiento al estar comprobada la irresponsabilidad del reo. Así habría podido comprenderse en este número, por ejemplo, el caso de las excusas absolutorias, que, ya se ha visto, hemos necesitado incluirlo en el N.º 1. Pero desgraciadamente, nuestro Código especificó dos únicos casos de irresponsabilidad que dan motivo a sobreseimiento: a) las eximentes y b) la extinción de la acción penal, que no nos permiten interpretar extensivamente la disposición copiada.

A) Por estar comprobada cualquiera de las circunstancias que eximen de responsabilidad. Art. 8 Pn.

Veamos ordenadamente cada una de las eximentes especificadas en el artículo del Código Penal que la propia disposición menciona.

a) La locura o demencia. No tiene mayor dificultad. Una vez comprobada dicha causal, con la información de testigos y el dictamen de facultativos, que indica la ley, "se declarará irresponsable al procesado y se sobreseerá en el procedimiento, sin perjuicio de la acción civil que compete al ofendido". (Art. 373 I.) (1)

h) La minoridad. En el caso del menor de 10 años, deberá agregarse a la causa la respectiva certificación de su partida de nacimiento, y en su defecto, habrá que calificar la edad media del indiciado para proceder en consecuencia. Una vez establecido que en efecto, el reo es menor de aquella edad, se sobreseerá a su favor sin restricciones.

Igual cosa se hará en el caso del mayor de 10 años y menor de 15, con la adición de que, comprobada plenamente la edad, habrá de reconocerse al reo por facultativos para que dictaminen sobre si obró o no con discernimiento en la comisión del hecho que se le impute. Con base en el dictamen, el Juez hará declaración expresa de si el menor obró o no con discernimiento, y en el segundo caso "le declarará irresponsable y sobreseerá en el procedimiento, sin perjuicio de la acción civil que compete al ofendido". (Art. 371 I.) (2)

c) Las demás causales de exención (estado de necesidad, caso fortuito, fuerza irresistible, miedo insuperable, cumplimiento de un deber, obediencia debida y omisión por causa legítima e insuperable, no presentan tampoco problemas de importancia, en el aspecto en que las enfocamos. Establecidas en autos plenamente, sin prueba alguna en contrario, debe dictarse sobreseimiento a favor del reo. Aunque no son muy prodigados, sin embargo, los sobreseimientos en estos casos pueden encontrarse en nuestra jurisprudencia patria. Citaré dos de los casos considerados por nuestros Tribunales superiores.

1.—La Cám. de 2ª I. de la 1ª S. Central, en sentencia de 27 de agosto de 1920, establece la siguiente doctrina: "No existe el delito de lesiones por imprudencia temeraria, cuando un chauffer, manejando un automóvil, causa dichas lesiones sin que medie de su parte negligencia o descuido; y que por otra parte, tal descuido implique malicia, lo cual involucre la intención positiva de causar daño. (3) En tales condiciones, procede revocar el auto en que el Juez eleva a plenario la causa, y, en consecuencia, es pertinente decretar el sobreseimiento en favor del reo, sin ninguna restricción". La Cámara, en efecto, revocó el auto indicado y sobreseyó a

(1) Art. 372 en la edición vigente.

(2) Art. 370 en la edición vigente.

(3) No alcanzo a entender cómo es que la Honorable Cámara sostiene que el descuido pueda implicar malicia, o sea intención positiva de causar daño, a no ser que creyera que la disposición del inc. 2º del Art. 42 C. es aplicable a lo penal, no obstante que el mismo precepto es claro cuando afirma que la culpa grave equivale al dolo "en materias civiles". El Considerando de la sentencia de la Cámara, en que se contiene esa herejía jurídica, dice textualmente que el reo "no es responsable del delito que se le imputa por imprudencia, ya que para que exista ésta, es necesario e indispensable que se constate la negligencia o descuido de la persona delincuente, y por otra parte tal descuido implique malicia, la cual involucre la intención positiva de causar daño"... Huelga todo comentario.

favor del reo, "en acatamiento de los Arts. 181, inc. 4º I., relacionado con el Art. 8, Nº 8º y 526 Pn." (R. J. 1920, pág. 375).

2.—La Cám. de 3ª I., al confirmar una sentencia de la de 2ª I. de Occidente, dice en uno de sus Considerandos: "que respecto del reo Félix N., el mencionado veredicto es absolutorio, pues aunque confesó haber tomado participación en los hechos delictuosos cometidos en El Tempisque, conforme él lo ha indicado, dando de culatazos a varios heridos, esta participación se verificó obedeciendo ordenes con intimidación que le dió su jefe Eduardo N., y por tal motivo concurren en su favor las eximentes 10ª y 12ª del Art. 8 Pn., ya que conforme a las leyes militares, la fuerza armada, en actos de servicio, es esencialmente obediente de conformidad con lo establecido por el Art. 133 de la Const. Pol. Por estas razones, y muy bien lo explica la Cám. de 2ª I., sobreeseyó a favor de dicho reo, en el procedimiento, absolviéndole de toda responsabilidad, etc." (R. J. 1922, pág. 566 a 567).

d) Circunstancia eximente que sí requiere en su estudio de mayor cuidado, como causa de sobreseimiento, es la legítima defensa. Y es que, respecto de ella, hay que hacer mérito especialmente de lo dispuesto en el Art. 406 I. (1) que dice:

"Cuando el reo confiesa que cometió el delito, pero que fué en uso de su defensa o derechos, o en defensa de la persona o derechos de alguno de los individuos expresados en el número 5º del Art. 8 del Código Penal, y no hubiere pruebas que contraríen la confesión, el Juez atenderá a la conducta anterior del ofensor y del ofendido, a su posición social, sexo, edad, tiempo y lugar de la ofensa y antecedentes que hayan mediado entre ellos; y si por las circunstancias que concurren le pareciese que el reo merece crédito, admitirá la confesión en la parte que le favorece; en caso contrario, la aceptará sólo en la que le perjudica. También admitirá el Juez la confesión en la parte favorable al acusado, cuando las circunstancias del ofensor y del ofendido sean iguales o no puedan descubrirse.

"El Juez instruirá de oficio la información correspondiente para indagar las circunstancias que quedan referidas, en caso necesario".

Así es que, en el caso de la legítima defensa, hemos de considerar dos posibilidades:

1) No hay confesión. Puede que no exista ninguna declaración del indiciado, o que, habiéndola, éste en ella niegue el hecho que se le imputa. Pero si hay declaraciones de testigos que establecen plenamente la circunstancia de exención que estudiamos, en este caso, el Juez no tiene que seguir ninguna

(1) En la edición vigente, es el 405, hoy derogado por Decreto Legislativo de 1º de Noviembre de 1957. Estando, pues, derogada la disposición que daba efectos especiales a la confesión de legítima defensa, todo el comentario de mi Tesis sobre este punto carece de actualidad. Si un reo confiesa que cometió el delito en legítima defensa propia, de parientes o de extraños, y no hay pruebas que contraríen su confesión, el Juez, en aplicación del inciso final del vigente Art. 404 I. y del Nº 4º del Art. 181 del mismo Código, debe ahora de sobreseer en el procedimiento sin previa información de ninguna clase.



información; bástale con la prueba de autos —siempre que no haya ninguna otra en contrario— para sobreseer sin restricciones a favor del reo.

II) El reo “confiesa que cometió el delito, pero que fué en uso de su defensa o derechos, o en defensa de la persona o derechos de alguno de los individuos expresados en el N<sup>o</sup> 5<sup>o</sup> del Art 8 Pn.” Se requiere, desde luego, que en la confesión del procesado, se establezcan con precisión los elementos de que consta la legítima defensa; y también, que no haya pruebas que contraríen dicha confesión. Puede haber probanzas que la confirmen y le den mayor crédito; pero no debe haber ninguna en contrario. Téngase en cuenta que, anteriormente, se exigía por la ley que no existieran pruebas “en pro ni en contra” de la confesión; pero, advirtiéndose que las probanzas confirmatorias robustecían más bien el valor de la confesión, en lo favorable al procesado, la Comisión de Reformas de 1902, propuso se cambiara la redacción por la actual, lo que así se hizo.

El Juez debe instruir de oficio información sobre las circunstancias a que se refiere el copiado Art. 406 I. Si la información es desfavorable, el Juez debe elevar la causa a plenario y someter el caso al conocimiento del Jurado, para que éste declare si están o no probados los elementos de la legítima defensa. Si la información es en un todo favorable al procesado, “o cuando las circunstancias del ofensor y del ofendido sean iguales o no puedan descubrirse”, el Juez, apreciando la confesión no sólo en lo que perjudica al reo, sino también en lo que le favorece, deberá sobreseer en el procedimiento a su favor, sin restricciones, de conformidad con el Art. 181 I., N<sup>o</sup> 4<sup>o</sup>.

Hay que hacer notar ciertas particularidades del Art. 406 I. La confesión, en materia criminal, es esencialmente divisible: se toma en sólo lo perjudicial al reo, para el efecto de elevar el juicio a plenario. (1) Pero en el caso del referido artículo, cuando la información es favorable, la confesión es indivisible; se acepta por el Juez en todas sus partes.

Parecerá, por la redacción del artículo, que no se refiere solamente al caso de la legítima defensa. Dice: “Cuando el reo confiesa que cometió el delito, PERO QUE FUE EN USO DE SU DEFENSA O DERECHOS, o en defensa, etc.” Estúdiense atentamente la construcción gramatical del párrafo copiado, y se concluirá en que la parte subrayada puede sustituirse así: “pero que fué en uso de su defensa o en uso de sus derechos”, con lo cual pudiera significarse que no sólo se refiere a la eximente 4<sup>a</sup> (legítima defensa propia), sino también a la 11<sup>a</sup> (uso o ejercicio legítimo de un derecho). Pero interpretando en su conjunto todo el Art. 406 I. se ve claro que no es tal su significado y que solamente hace mención de la legítima defensa, ya que con posterioridad usó los mismos términos en esta forma: “o en defensa de la persona o derechos, etc.”

Algo que en el artículo últimamente comentado no debe dejarse inadvertido, es que solamente comprende dos casos de legítima defensa: la propia y

(1) Actualmente, el inciso final del Art. 404 I. reformado dispone: “En materia criminal la confesión del procesado debe aceptarse tanto en lo favorable como en lo desfavorable cuando en los autos no exista prueba preferente; en tal caso la confesión es indivisible”.

la de los parientes (Nos. 4º y 5º del Art. 8 Pn.); queda fuera de sus disposiciones la legítima defensa de un extraño, consignada como eximente en el Nº 6º del Art. 8 Pn., por lo cual hemos de concluir que, en este caso, el Juez no puede aplicar el Art. 406 I., y deberá seguir la regla general: si la prueba testimonial establece plenamente la eximente, ha de sobreseer; pero si hay confesión, elevará la causa a plenario, sin seguir las indagaciones de que tantas veces he hecho mérito.

Algunos casos considerados por la jurisprudencia patria:

1.—La Cám. de 2ª Instancia de la 2ª Sec. Central, al confirmar un auto de sobreseimiento, hace las siguientes consideraciones: “de la confesión del reo, aparece que el homicidio lo cometió en uso de su defensa. . . No habiendo más prueba que la confesión del reo, y no existiendo, de consiguiente, ninguna otra que contraríe los hechos declarados y estando, además, establecida su buena conducta, es el caso de admitir dicha confesión, conforme lo preceptuado en el Art. 407 I. (vigente 406). Admitida como debe admitirse la confesión en la parte favorable al encausado, es procedente el sobreseimiento decretado en el auto consultado, por estar basado en la justa defensa, circunstancia que excusa en absoluto de culpabilidad criminal. Arts. 8 circunstancia 4ª Pn/. y 181, Nº 4º” (R. J. 1910, pág. 214).

2.—La misma Cámara se pronuncia en igual sentido, en sentencia de fecha 18 de agosto de 1913, publicada en la R. J. de 1914, pág. 122 a 125.

3.—La Cám. de 2ª Inst. de la 2ª Sec. Central, sobreseyó sin restricciones a favor de Alonso N., procesado por homicidio en Gabino N., de acuerdo con el Nº 4º del Art. 181 y el 406 I. El Juez, equivocadamente, había decretado restricciones. Es interesante el caso resuelto, por cuanto se aplicó por extensión la doctrina del Nº 4º del Art. 8 Pn., en lo referente al que rechaza de noche, el escalamiento o fractura de cercados, paredes o entradas de una casa o de un departamento habitado o de sus dependencias. El reo rechazó, de noche, el escalamiento que pretendía realizar Gabino N. en una ramada construida a orillas del mar para albergue de los bañistas. Se establecieron plenamente las circunstancias de conducta, posición social, etc., todas favorables para el procesado. Basado en ello, el Juez decretó el sobreseimiento, cuya confirmación pronunció la Cámara en sentencia interesante. (R. J. 1923, pág. 168 a 171).

4.—La Cám. de 2ª Inst. de la 2ª Sec. C. revocó un auto de sobreseimiento, conforme a los artículos citados, decretado por el Juez a favor del reo Lázaro N., procesado por homicidio en Leandro N., porque, aunque estaban probadas las circunstancias que prescribe el Art. 406 I., la Cámara estimó que no concurría en el hecho la necesidad racional de impedir o repeler la agresión. “La facultad concedida a los jueces por el Art. 406 I. —dice la Cámara, es puramente FACULTAD DISCRECIONAL”. (R. J. 1923, pág. 259).



5.—La Cámara de 2ª Inst. de la 2ª Sec. C., en sentencia de 21 de agosto de 1925, establece la siguiente doctrina: “Es improcedente y contrario a los fines que la ley se propone, referentes a los efectos que debe tener la confesión del reo, ampliar la declaración de éste después que el Jurado ha pronunciado un veredicto absolutorio. Si en la ampliación del reo relación hechos que caracterizan la legítima defensa, lo declarado no debe tomarse en cuenta en lo que a aquél es favorable y no tiene aplicación por tanto el Art. 406 I”. En su sentencia, la Cámara hace consideraciones muy atinadas respecto al fundamento y finalidad del Art. 406. (R. J. 1925, págs. 294 a 298).

Antes de terminar el comentario de esta parte del artículo, debe recordarse lo dispuesto por el Art. 86 I. en su inciso 2º, que dice:

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se pondrá al reo en libertad bajo fianza de la haz, si una vez depurado el informativo aparecen plenamente comprobadas las circunstancias que eximen de responsabilidad, conforme el Art. 8º del Código Penal, con tal que no hubiere prueba en contrario y de que la prueba favorable no haya sido recibida a solicitud del reo o de su defensor o a otra indicación de los mismos que no sea la que el reo haga en su primera declaración”.

Obsérvese ante todo que, para dictar un sobreseimiento, es preciso que se encuentre totalmente depurado el informativo, y siendo así, no se comprende cuál es la finalidad de la disposición recién transcrita, pues pudiendo decretarse un sobreseimiento irrestricto, ¿con qué objeto se va, solamente, a ordenar la excarcelación del reo, tanto más cuanto que para dictarse ésta se requieren circunstancias que no se exigen para el sobreseimiento?

Por más vueltas que se le dé al problema, no puede resolverse lógicamente, en el sentido de armonizar las dos disposiciones.

Se me ha afirmado que el origen del inc. 2º del Art. 86 I. es el siguiente. Antiguamente, no todas las causales que enumera el Art. 8 Pn. daban ocasión a un sobreseimiento: la fuerza irresistible, el miedo insuperable, el cumplimiento de un deber, el caso fortuito, por más que estuviesen comprobadas, llevaban siempre el juicio al estado de plenario. (Ver pág. 23 de esta Tesis: Comentario de la Comisión de Reformas). Algún señor de influencias se encontró entonces procesado por un hecho respecto del cual había establecido una de las causales de exención que en aquella época, precisamente, no daban mérito para un sobreseimiento. Pero como el señor de marras tenía su libertad restringida, obtuvo la promulgación del inc. 2º del Art. 86 I. que comento, y que le permitió ser excarcelado mientras el juicio seguía su curso. Después se reformó la parte relativa al sobreseimiento incluyendo todas las eximentes y se olvidó quitar la disposición contenida en el inciso segundo mencionado, que en consecuencia, no tenía ya razón de ser y que ahora carece de posible aplicación práctica. (1)

(1) En la actualidad está suprimida, como motivo de excarcelación, la comprobación de una eximente. Las únicas causas de excarcelación de conformidad con el Art. 86 I. son: la naturaleza de la pena (D. L. de 19 de Noviembre de 1957) y el cumplimiento del tiempo de la posible condena (D. L. de 22 de Mayo de 1958).

B) Por aparecer que está extinguida la acción penal. Art. 83 Pn.

En el número comentado, se menciona adrede el Art. 83 Pn., como indicando, indudablemente, que en él se encuentran consignados los casos de extinción de la acción penal. Pero si consultamos dicho artículo, nos hemos de dar cuenta de que, en verdad, las causales que enumera, no son propiamente de extinción de la acción penal, sino que de la responsabilidad penal, que es distinto. Sin embargo, así y todo, no podremos menos de concluir, pensándolo con más detenimiento, que si la acción penal tiene por finalidad hacer efectiva la responsabilidad del reo, todo aquello que ponga fin a esa responsabilidad habrá de fenecer, por consecuencia, la acción correspondiente para deducirla. En tal virtud, todos los números que relaciona el Art. 83 Pn. extinguen la acción penal; PERO NO TODOS DAN MOTIVO PARA UN SOBRESIMIENTO. Los comentaré breve y ordenadamente.

a).—La muerte del reo. Por la redacción que la ley da a esta causal, se advierte que la considera especialmente como motivo de extinción de la pena. En efecto, el Código dice: “1º—Por la muerte del reo, siempre en cuanto a las penas personales, etc”. Pero no es errado afirmar que la muerte del procesado pone fin también a la acción penal correspondiente. Digo a la acción penal, porque he de recordar que la acción civil subsiste contra los herederos del reo, y puede continuarse el proceso contra éstos para hacer efectiva la responsabilidad consiguiente. Así lo dispone el Art. 48 I. (1)

De suerte que, si muere el reo, el sobreseimiento se impone. Ya no hay sujeto contra quién dirigir la acusación fiscal o particular; y puesto que el juicio criminal tiene por fin la imposición de la pena al delincuente, no podría llegarse en él al estado de plenario faltando la persona del reo. Pero, en mi sentir, hay que tomar en cuenta especialmente el estado del proceso. Si éste se halla en sumario, si ya está elevado a plenario, y aún después de sometido al Jurado y sentenciado en primera instancia, creo que puede sobreseerse si fallece el reo. Pero, cuando ya existe sentencia ejecutoriada que lo condena a la pena correspondiente, el sobreseimiento no puede decretarse. Afirmase que donde la ley no distingue, no debe distinguir el hombre, y que, por consiguiente, si el Código no ha hecho distinción, es procedente el sobreseimiento al fallecer el reo, aun cuando esté ya cumpliendo su condena. En realidad, no es así, y no podemos aplicar en este caso esa regla de interpretación. Basta con recordar lo afirmado ya sobre la naturaleza del auto de sobreseimiento, para darse cuenta de que, en pura técnica jurídica, no puede compaginarse una resolución de tal índole con una sentencia ejecutoriada condenatoria. Distinto es el caso, cuando no se ha proveído sentencia ejecutoriada, pues aunque el reo haya sido condenado en primera o segunda instancia, si fallece antes de pronunciarse la sentencia de tercera, debe sobreseerse en la causa a su favor.

Cito dos sentencias de la Cámara de Tercera Instancia, para ilustrar este punto:

(1) El Art. 48 I. fué reformado por Decreto Legislativo de 1º de Noviembre de 1957, disponiéndose que el juicio se continuará no “contra” los herederos del reo fallecido, sino “con la intervención” de ellos.

1.—La Cámara mencionada sobreesió a favor de dos procesados, por haber éstos fallecido, a quienes el Juez y la Cámara de 2ª habían condenado a las penas legales. En la doctrina de la sentencia se dice: "Por la muerte de los reos se extingue la acción penal y procede el sobreesimiento". (R. J. 1921, pág. 193).

2.—También la misma Cámara resolvió en igual forma un caso idéntico al anterior, con la única diferencia de que no lo hizo en sentencia definitiva, sino que proveyó auto de sobreesimiento, al tener noticias de la muerte del reo. (R. J. 1933. Ab. a Sept. pág. 253).

Son muy comunes, por desgracia, los sobreesimientos decretados por esta causal. Posiblemente, como suele ocurrir en este bendito país, nadie tiene la culpa de ello; pero lo cierto es que, reos sumariados, de los que no se sabe todavía si son, en efecto, delincuentes o víctimas sólo de maquinaciones y malquerencias, mueren en el departamento correspondiente de la Penitenciaría Central, con frecuencia que acongoja. El que conozca el interior de ese centro, y haya entrado alguna vez a su pomposa Enfermería, con piso de tierra y reos "curándose" en un petate extendido en el suelo, podrá comprender por qué ocurren, con relativa frecuencia, los fallecimientos de los procesados. Y todavía después de eso, en la causa correspondiente, se pone un auto que dice: "sobreesése sin restricciones A FAVOR del reo X., por haber fallecido".

b).—El cumplimiento de la condena. No es preciso pensarlo mucho para llegar a la conclusión de que, por esta causal, ningún sobreesimiento podrá decretarse. Creo, pues, inconducente su comentario.

c).—La amnistía. Respecto de esta causal, hay que tener presente lo que dispone el Art. 84 Pn. y el Art. 3º del Decreto de Amnistías de la Codificación de Leyes Patrias, ya que entre ambos existe patente contradicción: el primero declara que la amnistía es gracia concedida "antes de iniciarse el procedimiento o de pronunciarse sentencia ejecutoriada"; en cambio el segundo afirma que "la amnistía puede concederse no sólo a los reos condenados por sentencia ejecutoriada...". En buena hermenéutica, es claro que la segunda disposición está derogada tácitamente por el Art. 84 Pn., cuya definición me parece más concorde con los principios de la ciencia. Si amnistía es olvido, no puede otorgarse a reos ya condenados ejecutoriadamente; entonces procederá el indulto, si se quiere, pero la amnistía, en buena técnica, no debe concederse sino en los casos citados por el Art. 84 Pn. (1)

Establecido eso, hemos de concluir en que la amnistía sí es en todo caso causal de sobreesimiento. Y aun en el supuesto dé que se otorgara una amnistía a reos ejecutoriadamente condenados, el sobreesimiento no procedería, por su propia naturaleza. Claramente se establece por el Art. 5º del Decreto mencionado, que "concedida una amnistía absoluta, serán puestos inmediatamente en libertad los reos rematados y los detenidos o presos por delitos

(1) Por virtud del Decreto Legislativo de 19 de Noviembre de 1957, el actual Art. 5 Pn. dispone, en su inciso primero, que "la amnistía puede concederse no sólo a los reos condenados por sentencia ejecutoriada, sino también a los que se hallen con la causa pendiente y aún a aquellos que no han sido sometidos a ningún procedimiento".

comprendidos en la gracia, sobreseyéndose en las causas PENDIENTES, etc”, con lo que indica, sin lugar a duda, que no cabe sobreseimiento en los procesos de los rematados.

El Juez tiene facultad plena para calificar la legalidad del Decreto en que se conceda la amnistía, y si le parece que la gracia no ha sido otorgada en los casos procedentes, debe —como funcionario encargado de cumplir y hacer cumplir la Constitución— denegar el sobreseimiento. Tal doctrina la encontramos consignada en las sentencias de la Cámara de 2ª Instancia, publicadas en las Revistas Judiciales de 1916, pág. 91, 1917, pág. 509 y 1928, pág. 232, que deniegan sobreseimientos solicitados, por estimar inconstitucionales los Decretos de amnistía en que tales solicitudes se basaban.

Por el contrario, el Juez puede decretar el sobreseimiento aún contra la expresa voluntad del interesado. Así lo ha declarado la Cámara de 2ª Instancia de la Sec. 1ª del Centro, al afirmar en su sentencia de 14 de agosto de 1919, que la amnistía no puede renunciarse, por tratarse de un beneficio de orden público, y que, aunque el reo haga formal renuncia de ella, debe sobreseerse de oficio a su favor. (R. J. 1919, pág. 188).

d).—El indulto. A nadie ha de ocultarse que éste no es causal de sobreseimiento. El indulto es “la remisión de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada” y sabemos ya que, dentro de la pura técnica procesal, es imposible sobreseer a favor de reos rematados. Si “el indulto solo remite la pena, pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia, etc. “(Art. 86 Pn.), mal puede, en ese caso, dictarse auto de sobreseimiento. A la misma conclusión nos conduce el Art. 26 del Decreto sobre Indultos de la Codificación de Leyes Patrias, el cual dispone que “las disposiciones de los Arts. 4, 6 y 7 sobre la amnistía son también aplicables al indulto”. Omite adrede el Art. 5, que, como hemos visto, establece el sobreseimiento para los reos con causa pendiente.

e).—El perdón del ofendido. En los delitos llamados “privados”, es decir, en aquellos para cuya investigación se precisa denuncia o acusación de la parte ofendida, su perdón extingue la responsabilidad penal. Extinguida esta, queda también fenecida la acción correspondiente, y, en consecuencia, la causal mencionada es motivo de sobreseimiento, de conformidad con el N.º 4º del Art. 181 I. Adviértase que, aunque en el Art. 83 Pn. se establece que el perdón extingue la responsabilidad, cuando no ha recaído sentencia ejecutoriada, sin embargo el Art. 401 del mismo Código, en su inciso último, dispone que el matrimonio de la ofendida con el reo (que es un perdón presunto), extingue la pena, si ya se hubiera impuesto. Pero, consecuentes con nuestro criterio debemos concluir que en este caso no procede dictar sobreseimiento, desde luego que el reo está ya ejecutoriadamente condenado.

El Art. 367 I. declara que en toda acusación o denuncia sobre falta o delito privado, el Juez dará por fenecido el procedimiento por el perdón del ofendido. El término fenecer es genérico y no indica solamente el caso de



sobreseimiento; así, pues, el artículo últimamente citado puede perfectamente acomodarse a la interpretación hecha respecto a si el perdón es otorgado antes o después de estar ejecutoriamente condenado el reo. (1)

f).—La prescripción de la acción penal. Esta causal si es, en todo caso, motivo de sobreseimiento, desde luego que la acción penal no puede prescribir después de estar ejecutoriamente condenado el reo. El Art. 87 Pn. establece los términos en que prescriben las acciones para la persecución de los delitos.

Ver, respecto a este caso, las sentencias publicadas en las revistas Judiciales de 1901, pág. 71, 1931, pág. 328, y 1924, pág. 129).

g).—La prescripción de la pena. No puede ser motivo de sobreseimiento en ningún caso. La providencia que ha de decretarse se concretará a declarar que la pena impuesta por la sentencia ha proscrito, de conformidad con el Art. 88 Pn. y a ordenar que, en consecuencia, no sea sufrida por el reo. Así lo establece claramente el Art. 488 I. (2)

Sin embargo, he encontrado una sentencia de la Cámara de 2ª Instancia de la 1ª Sec. Cent., en la que sobreseyó a favor de un reo por estar prescrita la de 10 años de presidio que se le había impuesto por un delito de homicidio.

(R. J. 1901, pág. 68). Por las razones expuestas antes, estimo que no debió decretarse el sobreseimiento.

Un caso que merece comentario aparte, es el relativo al delito de usurpación.

Antiguamente, en el N° 8º del Art. 196 del Código de Instrucción Criminal (el vigente 181), se disponía que, cuando en juicio criminal por usurpación, el reo hubiera presentado en su defensa instrumento público o auténtico de igual fuerza, debidamente inscrito, que comprobara su posesión o dominio en el inmueble disputado, debía el Juez de sobreseer a su favor.

Pero la Comisión de reformas de 1902, que ya he mencionado anteriormente, propuso se suprimiera dicho número y se intercalara después del artículo referente a los casos de sobreseimiento, uno más que hoy aparece con el número 182, relativo al delito de usurpación. Dicho artículo está redactado así:

“Cuando en el juicio criminal por usurpación, el reo presente en su defensa instrumento público o auténtico, debidamente inscrito, de igual o mayor fuerza que el que obre en su contra, para comprobar su propiedad o posesión en el inmueble disputado y no se tratare del hecho a que se refiere

(1) El antiguo Art. 367 I. lleva ahora el número 365; pero su texto es el mismo. Hay que advertir sobre este punto, que el Decreto Legislativo de 19 de Noviembre de 1957, al reformar el Art. 83 Pn., dispone que “la responsabilidad penal se extingue... 5º. Por la renuncia del agraviado o el perdón del ofendido, respecto de los delitos de acción privada, siempre que no hubiere recaído sentencia ejecutoriada”; pero en la reforma que el mismo Decreto introdujo al Art. 401 Pn. se conservó la regla de que el perdón presunto constituido por el matrimonio del reo con la ofendida “extingue aún la pena impuesta por sentencia ejecutoriada”.

(2) Art. 487 en la edición vigente.



el inc. 2º del Art. 475 Pn. (1) el Juez mandará suspender el procedimiento para mientras las partes ventilan sus derechos en el juicio civil correspondiente. Si de este juicio resultare que alguna de las partes ha cometido el delito de usurpación, el juez de lo civil remitirá certificación de su sentencia al de lo criminal para que continúe el procedimiento”.

La propuesta en referencia, la hizo la Comisión de reformas, con el siguiente

“Comentario.—En el Nº 8º del Art. 196, tal como actualmente se encuentra, se dispone que el Juez sobresea en el procedimiento cuando en el juicio criminal por usurpación el reo hubiere presentado en su defensa instrumento público o auténtico de igual fuerza, debidamente inscrito, que comprueba la posesión o dominio del inmueble disputado. Pero es evidente que la sola presentación del título a que la ley se refiere no basta para dejar establecida la inculpabilidad del procesado. Puede suceder, en primer lugar, que el dueño haya recuperado de hecho el inmueble que le pertenece, y en tal caso tendrá que responder de este acto que el Código Penal considera como delito, por lo cual no hay razón para que se suspenda el procedimiento. Por otra parte, cuando dos personas se disputan la posesión o propiedad de una cosa, y ambas presentan título en apoyo de sus pretensiones, no se puede saber desde luego quien es el verdadero propietario ni si por una u otra parte se ha cometido o no el delito de usurpación. Para resolver sobre estos puntos con pleno conocimiento de causa, es preciso que cada uno de los que se disputan el dominio de la cosa, pueda presentar todas las pruebas y aducir todas las razones que tenga en su favor. De lo dicho se infiere que, en el caso de que se trata, la acción criminal está subordinada a la cuestión civil. Por eso la Comisión propone que el artículo en referencia se reforme en los términos arriba indicados”. (R. J. 1902, pág. 472).

Las razones que da la Comisión, explican suficientemente la procedencia y utilidad de la reforma.

Pero entiéndase que, para aplicar el vigente Art. 182, es preciso que por ambas partes se presenten títulos debidamente inscritos, referentes ambos al inmueble disputado.

Porque puede ocurrir:

a) Que el ofendido presente título inscrito y el reo no. Entonces debe seguirse el procedimiento criminal.

b) Que el ofendido presente título inscrito y el reo también. Se aplica en ese caso el Art. 182, siempre que los títulos sean de igual fuerza, y se suspende, en consecuencia, el procedimiento, mandándose a las partes al juicio civil correspondiente.

(1) La cita que el Art. 182 E. hace al inc. 2º del Art. 475 Pn., ya no corresponde con la actual numeración de los artículos del Código Penal. Dicha cita debe entenderse que es al inc. 2º del Art. 476 Pn., que se refiere al caso del dueño que recupera violentamente el inmueble que le pertenece, ya que es precisamente este caso el que la Comisión de Reformas de 1902 quiso excluir expresamente de la suspensión del proceso. Ver Comentario de la Comisión transcrito adelante en el texto de mi Tesis).

e) Que sólo el reo presente título inscrito; o que el título que presente sea más concluyente que el presentado por el denunciante. En ese caso, ha de sobreseerse a su favor, por falta de comprobación del cuerpo del delito y de la delincuencia. La Cámara de 2ª Instancia de la 2ª Sección Central, tiene resuelto un caso de usurpación, en sentencia cuya doctrina expresa:

“Denunciada una persona como usurpadora de un terreno rústico y por hurto de café cortado en el mismo, si el denunciado presenta a su favor título de dicho terreno inscrito en el Registro de la Propiedad y el título presentado por la denunciante no se refiere al mismo inmueble, no hay cuerpo de delito ni delincuencia del procesado, procediendo entonces el sobreseimiento y no la suspensión de la causa para los efectos del Art. 182 I”. (R. J. 1926, pág. 271).

## CAPITULO II

### *Casos en que no debe sobreseerse*

Con el Art. 181 I., antes comentado, debería darse fin a la materia del sobreseimiento, si no fuera porque la ley no tiene confianza en cierta clase de pruebas y porque quiere a todo trance dar al Jurado una amplia facultad de decisión. Por ello, ha establecido que, aún concurriendo las circunstancias señaladas por dicho Art. 181, el Juez se abstendrá de sobreseer en ciertos casos, y deberá elevar la causa a plenario, para que el Tribunal del Jurado, con plena facultad, determine si en sentir, el reo es inocente o culpable.

El Art. 183 del mencionado Código, dice literalmente:

“No obstante lo dispuesto en el Art. 181, se abstendrá el Juez de sobreseer en los casos siguientes:

“1º—Si en el proceso aparecieren pruebas contra el reo que dieran mérito para elevar la causa a plenario, y hubiere además una o varias declaraciones u otras pruebas en favor del procesado, o se hubiere tachado por parte de éste algún testigo:

“2º—Cuando de las ratificaciones o ampliaciones de los testigos que hubieren declarado en contra del procesado, resultaren dichos testigos varios o contradictorios o aparecieren como ofendidos o indiciados en el hecho que se juzga; y

“3º—En el caso contemplado en el inc. 3º del Art. 409.

“En todos estos casos se tendrán como válidas las declaraciones contra el reo para el efecto de elevar la causa a plenario y corresponde entonces al Jurado calificar y decidir si está comprobado el cuerpo o existencia del delito y la culpabilidad del indiciado.

“Más si con estas pruebas tenidas como válidas no se esclarecieron los elementos que exige la ley para la elevación a plenario, el Juez decretará el sobreseimiento”.

La redacción actual del artículo copiado, es obra de una reforma decretada el 29 de junio de 1927, y publicada en el Diario Oficial el 16 de septiembre del mismo año. Con anterioridad, el artículo comprendía únicamente los casos que enumera la reforma, en su N° 1º.

Como bien se advierte, la reforma de 1927 consistió, pues, en adicionar dos casos más en que el Juez debería abstenerse de sobreseer. Dicha reforma fué propuesta en un informe constitucional, por la Hon. Corte Suprema de Justicia, y es de lamentar que ésta, en su propuesta, no haya dicho los motivos que la determinaron a sugerirla.

“Con el objeto de resolver varias cuestiones que se han presentado en la práctica, dice únicamente el Alto Cuerpo, y fijar una norma para las resoluciones de los jueces, el Tribunal estima conveniente adicionar el proyecto en examen reformando el Art. 183 I., en los términos siguientes: (a continuación la reforma exactamente como fué decretada)”.

(R. J. 1927, pág. 17).

Esos motivos, sin embargo, podemos encontrarlos expresados en la contestación dada por el señor Presidente de la Corte, Dr. Cayetano Ochoa, el 2 de junio de 1928, a una comunicación dirigida por el señor Presidente de la República, Dr. Pío Romero-Bosque, relativa al auge de la criminalidad en el país. Dicha contestación menciona, en síntesis las causas determinantes del aumento de la criminalidad refiriéndose, entre ellas, a la mala organización de la institución del Jurado, respecto de la cual afirma que no responde con eficiencia a su misión justiciera,

“pues tal como existe esa Institución, las personas que la integran no reúnen por lo general las condiciones de idoneidad e ilustración que se requieren para desempeñar satisfactoriamente la alta misión que la ley les encomienda, y ya sea por ignorancia o por malicia, se prestan con frecuencia a las maquinaciones e intrigas de defensores poco escrupulosos que por afán de lucro emplean toda clase de medios por reprobables que sean para obtener un veredicto absolutorio, verificándose así la impunidad de crímenes atroces suficientemente comprobados en los procesos: Y ESTO SUCEDE CUANDO ESOS DEFENSORES NO HAN PODIDO LOGRAR UN SOBRESIEMIENTO INHABILITADO LAS PRUEBAS DEL SUMARIO, YA HACIENDO APARECER A LOS TESTIGOS COMO CULPABLES, YA HACIENDO QUE SE CONTRADIGAN EN AMPLIACIONES POSTERIORES DE SUS DECLARACIONES. ALGUNOS DE ESTOS ABUSOS SE HAN PODIDO EVITAR CON LAS ULTIMAS REFORMAS QUE SE HAN HECHO AL CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL”. (R. J. 1928, pág. 242).

La reforma, pues, tuvo por mira poner coto a la malicia de los defensores. Pero la justicia es cosa inasible y no se la puede encerrar en fórmulas escuetas. Se evitó, por cierto que se siguieran cometiendo abusos tinterillescos en favor de verdaderos criminales; pero se cayó en el extremo de facultar abusos legales

en contra de personas inocentes. Y todo, no precisamente porque se tenga miedo de la argucia defensoril, sino porque no se tiene confianza en el Juez de derecho.

“Es curioso observar de cierta época para acá, dijo el Dr. Juan Benjamín Escobar, en su conferencia universitaria de 1937, la tendencia en el legislador salvadoreño de quitar poco a poco, el poder discrecional que nuestras leyes concedían a los jueces en materia penal y trasladar cuestiones de carácter técnico a la resolución del Tribunal de Conciencia. Francamente no nos explicamos el origen de esta inversión de funciones”.

Y cita el Dr. Escobar, como ejemplo de lo que afirma, la reforma decretada al Art. 183 I.

“De la lectura de este artículo, continúa, se comprende sin gran esfuerzo que el juez de lo criminal queda sin facultad alguna para sobreseer, esto es, para poner fin al procedimiento, si se encuentra la prueba en cualquiera de los casos a que se refiere este artículo. Y sin embargo, el legislador no tuvo inconveniente alguno para trasladar esta situación al Jurado; vale decir, negando a un letrado la apreciación jurídica de una situación puramente legal y reconociendo competencia sobre estas mismas cuestiones a un tribunal de legos. Y todo, salvo mejor opinión en contrario, por desconfianza de los señores jueces letrados. Sobre este particular, nosotros procedemos en sentido inverso de lo aconsejado por el Derecho Procesal moderno; en lugar de aumentar la esfera discrecional de los jueces pudiendo llegar hasta lo que aconseja el jurista español José Antonio Oneca, del perdón judicial, en aquellos casos en que no aparece indicado el castigo, al contrario, les cercenamos sus facultades y se las trasladamos a un tribunal llamado de Conciencia”. (Rev. “Ageus”, Año VII, Nº 12, Sept. 1937).

Quiero hacer aquí manifestación expresa de que no soy enemigo de la institución del Jurado, y, por el contrario, considero que, con una eficiente organización, es garantía de verdadera justicia. Pero tampoco participo de la suspicacia de la ley respecto de los jueces de derecho. Hay que dar a éstos un arbitrio más amplio y permitirles un poder discrecional que les capacite para obviar injusticias. He oído, en ocasiones, a Jueces de 1ª Instancia, manifestar: “Estoy plenamente convencido de que este reo es inocente y de que los testigos son en realidad falsos; pero el Art. 183 I. no me permite sobreseer y por eso he elevado la causa a plenario”. ¿Por qué obligar a los jueces a cometer injusticias a sabiendas?. No creo que el Art. 183 I. reformado esté mal, en su conjunto; y estimo que, en realidad, hay casos en que no debe acordarse el sobreseimiento aunque las pruebas hayan sido redargüidas de falsas o hayan sido tachadas; pero tampoco considero justo el obligar al Juez, en los casos en que esté verdaderamente convencido de la falsedad de las pruebas, a elevar la causa a plenario. El poder discrecional del Juez de derecho, con el del Tribunal del Jurado, podrían armonizarse fácilmente, con establecer las disposiciones del Art. 183 I. como de opcional aplicación.



Estudiaré ordenadamente los casos en que ese artículo impone al Juez se abstenga de sobreseer.

“PRIMER CASO.—Si en el proceso aparecieren pruebas contra el reo, que dieron mérito para elevar la causa a plenario, y hubiere además una o varias declaraciones u otras pruebas en favor del procesado, o se hubiere tachado por parte de éste algún testigo”.

En realidad, son dos los casos considerando por este número a) cuando hay prueba en pro y en contra; y b) cuando se ha tachado algún testigo. En ambos casos se necesita sin embargo, que hayan en la causa pruebas suficientes para elevar la causa a plenario.

A) Es claro que, en el caso de que existe mérito suficiente para elevar la causa a plenario, si aparecen por otra parte una o varias declaraciones u otras pruebas de diversa índole, en favor del procesado, el Juez ha de evitar sobreseer y elevará la causa a plenario, para que el Jurado pese en su conciencia la prueba en pro y en contra del reo, y según la impresión que una y otra hagan en su ánimo, dicte un veredicto absolutorio o condenatorio. La finalidad principal del artículo, en este caso, fué invalidar, para el efecto del sobreseimiento, la prueba de la coartada, tan trillada y tan fácilmente obtenible.

En la mayor parte de las veces, esta disposición es justa; pero hay ocasiones en que se presta a flagrantes iniquidades, que no ocurrirían, como he dicho, si los jueces tuvieran facultad discrecional suficiente para aplicarla o no, a su prudente arbitrio.

En su ya mencionada conferencia, el Dr. Escobar cita un caso en que, por causa de este número, se pudo cometer una injusticia, ya que toda la prueba, diez testigos, unánimes y contestes, estaba a favor del reo y sólo un testigo, manifiestamente falso, declaraba en contra del procesado.

B) Respecto de las tachas de testigos, la ley dispone con mucho juicio, que no sean tomadas en cuenta por el Juez para el efecto de sobreseer, sino que somete la causa al conocimiento del Jurado. Si este considera que el testigo tachado, es, en realidad, indigno de fe, dictará un veredicto absolutorio.

El Jurado tiene, entre nosotros, plena facultad para conocer de las tachas en lo criminal; facultad establecida, no solamente por el artículo comentado, sino asimismo en el 238 L., que dispone que todo incidente suscitado durante los debates, tales como el impedimento o recusación de alguno de los jurados, tachas de algún testigo, etc., será resuelto en el acto por el Jurado.

Hay que recordar que, conforme el Art. 409 L., inc. 1º y 2º, la declaración del testigo tachable hace fe en los delitos cometidos en el campo, en las cárceles, en las casas de juego y en las tabernas, así como en los delitos de violación, estupro y raptó. Lo que ha hecho el número que comento, es ampliar lo dispuesto por el 409: actualmente, la declaración del testigo ta-

chable hace fe, para el efecto de elevar la causa a plenario, aun en delitos distintos de los enumerados por el citado Art. 409. (1)

Y nótese también, que las tachas consideradas por el número que estamos comentando, no deben provenir de motivos de parentesco, enemistad capital o ebriedad, ya que en tal situación el caso estaría comprendido en el N<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> de este mismo artículo.

“SEGUNDO CASO.—Cuando de las ratificaciones o ampliaciones de los testigos que hubieren declarado en contra del procesado, resultaren dichos testigos varios o contradictorios o aparecieren como ofendidos o indiciados en el hecho que se juzga”.

Se observó en la práctica, que cuando un defensor encontraba declaraciones de testigos en contra del procesado, pretendía invalidarlas de dos maneras: ya preguntando a dichos testigos hasta hacerlos caer en contradicción, ya haciéndolos aparecer como ofendidos o indiciados.

Y para evitar tales artes, se dictó la reforma de 1927.

Obsérvese detenidamente los elementos de que consta el número en estudio, y se verá que requiere: 1) que haya una ampliación o ratificación de la declaración del testigo; 2) que ese testigo haya declarado en contra del reo; 3) que de aquella ampliación o ratificación, aparezca dicho testigo: a) vario o contradictorio; b) como ofendido; o c) como indiciado en el hecho que se juzga.

Esa es, en mi sentir, la interpretación correcta de la disposición copiada y, por consiguiente, no comprende los casos en que por prueba diversa de la ampliación o ratificación del testigo se establece que éste es falso, o que está ofendido o indiciado en el hecho procesal. Se dejó desde luego, fuera de la reforma, los casos más peligrosos; todo por una mala redacción del número que comento; y por desgracia, no podemos ni siquiera, para interpretar de otro modo la reforma, buscar en fuente autorizada, cual fué la intención del legislador, ya que tal reforma fué propuesta por la H. Corte, quien, como lo he indicado ya, no determinó los motivos específicos que la determinaron a sugerirla y únicamente manifestó, en abstracto, que lo hacía “con el objeto de resolver varias cuestiones que se habían presentado en la práctica y fijar una norma para las resoluciones de los jueces”.

1) Las ampliaciones pueden pedirse en el sumario, y no solo de las declaraciones de los testigos, sino asimismo de las de los ofendidos o indiciados. Las ratificaciones se hacen siempre en el plenario y únicamente de las declaraciones de los testigos: en algunas legislaciones es obligatorio que los testigos que hayan declarado en el sumario, se ratifiquen en el plenario; nuestro Código no lo exige así, y solamente dispone que, en plenario podrán ratificarse los testigos de la instrucción, si lo solicita el reo, su defensor, el acusador o el fiscal. Art. 197 I.

(1) Ver nota 4 de esta Tesis.

2) Los testigos han de haber declarado, desde luego, en contra del reo, ya que de otra manera no tendría razón de ser la disposición.

3) Es de la ampliación o ratificación mencionada, que ha de resultar el testigo vario o contradictorio, o aparecer como ofendido o indiciado en el hecho que se juzga. Repito que, en mi concepto, la disposición comentada no comprende el caso en que otras pruebas den el efecto mencionado, basta leerla para darse cuenta de que así es.

a) El hecho de que el testigo resulte vario o contradictorio, no significa siempre que deba procesársele por falso testimonio; puede suceder que sus contradicciones provengan de su propia timidez o rusticidad, circunstancias que lo eximen de pena y de responsabilidad criminal.

Pero esas contradicciones deben provenir de ampliaciones o ratificaciones en la prueba testimonial. Si desde en su primera o única declaración, el testigo resulta vario o contradictorio, el Juez no podrá conceder valor a su testimonio y debe sobreseer si dicha declaración es la única prueba contra el reo.

También debe recordarse que, así como no todo testigo contradictorio es reo de falso testimonio (pues puede ser tímido y rústico), tampoco todo testigo falso es necesariamente contradictorio. Puede ser que se compruebe, por inspección personal del Juez, que el testigo no ha dicho la verdad (p.e., cuando éste afirma haber presenciado el hecho estando situado en un lugar desde el cual el Juez constata que era imposible físicamente verlo): en ese caso no puede asegurarse que el testigo sea contradictorio (es decir, que se haya contradicho) y el Juez no debe dar valor a su testimonio y ha de sobreseer si éste es la única prueba contra el procesado.

b) Ocurría frecuentemente que los defensores compraban a los testigos de cargo y los hacían declarar de nuevo con miras a invalidar sus testimonios. Pero como el que los testigos aparecieran contradiciéndose en sus dichos, si era favorable para el reo, resultaba altamente perjudicial para aquéllos, los defensores ocurrieron al expediente de hacerlos aparecer como ofendidos: el testigo afirmaba, en su aplicación o ratificación, que él propio había sido ofendido por el reo, en el delito por que se le juzgaba. Así se obtenía, sin agravio para los testigos la anulación de sus dichos, y para precaver esa artimaña, se decretó la reforma de 1927.

Pero si desde en su primera declaración, el testigo afirma haber sido ofendido por el procesado, no es el caso de aplicar la disposición que comento, y debe ordenarse se tome a dicho testigo declaración como ofendido, quedando su primera declaración sin valor alguno contra el reo.

Más para la exacta comprensión de lo afirmado, debe determinarse previamente, con precisión, quién es el ofendido en una causa. He oído ya varias veces que algunos defensores, después de que una persona ha declarado como testigo, le preguntan si se considera ofendido por el hecho y si desea el castigo del delincuente, y al contestar aquella afirmativamente, pretenden invalidar su dicho asegurando que es ofendido en el hecho procesal.

Tal pretensión es injustificada. El ofendido lo es únicamente el directamente lesionado en sus derechos, por ejemplo: el propio lesionado, el injuriado, etc. (1) Cualquiera otra persona y especialmente sus parientes, podrán tener manifiesto interés en que se castigue al reo, pero no por ello adquirirán carácter de ofendidos; y, de haber presenciado los hechos debe tomárseles declaración como testigos. "Si es cierto que los parientes de las partes contendientes en una controversia judicial, tienen interés en que triunfen las personas unidas a ellos por vínculos de la sangre, no es el interés que los inhabilita para ser testigos y sólo da lugar a la tacha de ellos". (R. J. 1925 pág. 299). Eso no es óbice para que, por ejemplo, en un homicidio, se tome declaración como ofendidos al padre o madre del difunto, para el sólo efecto de que den los datos pertinentes; pero, si en dicha declaración afirman haber presenciado los hechos, debe ordenarse se les tome una nueva como testigos, de conformidad con el Art. 163 I., inciso agragado, que dispone:

"si del proceso resulta que las personas designadas como indiciadas o como ofendidas, realmente no lo son y pueden proporcionar datos sobre los hechos, se les recibirá declaración como testigos".

c) De igual manera, se abstendrá el Juez de sobreeser, cuando de la ratificación o ampliación del testigo, resulte éste como indiciado en el hecho procesal. Tan raro es este caso, que no podemos menos que concluir, en que tienen sobrada razón quienes afirman que la disposición en comento, comprende el más peligrosísimo caso: o sea el de que, con testigos falsos, se establezca que el testigo de cargo ha sido quien cometió el delito que se investiga.

Pero, por desgracia, la redacción de la reforma está mal hecha. Nótese que la frase "cuando de las ratificaciones o ampliaciones de los testigos" domina y rige los conceptos posteriores, en su totalidad, tanto es así, que ni siquiera se separó por una coma las frases "varios o contradictorios" y "o aparecieren como ofendidos o indiciados". Si la ley hubiera querido comprender expresamente el caso últimamente imaginado, pudo haberlo hecho con otra redacción, diciendo, por ejemplo: "2º—Cuando los testigos que hubieren declarado en contra del procesado, aparecieren como ofendidos o indiciados en el hecho que se juzga, o cuando de sus ratificaciones o ampliaciones resultaren varios contradictorios".

Es regla general que, autores, cómplices y encubridores del mismo delito, no pueden ser testigos unos contra otros (Art. 409 I. Inc. 4º) (2); pero, para el solo efecto de elevar la causa a plenario y cuando de la ampliación de un testigo de cargo, resulte éste como indiciado (en cualquiera de las calidades de autor, cómplice o encubridor), su declaración sí tiene pleno valor y toca al Jurado estimarle o no como prueba, al dictar su veredicto.

(1) Actualmente, por reforma de 1º de Noviembre de 1957, el Art. 407 I. Nº 3º da una definición legal de ofendido. "Se considerarán como ofendidos —dice— todos aquellos que de un mismo hecho hubieren resultado perjudicados por la acción criminal".

(2) Art. 408 en la edición vigente. Además, en la actualidad, por virtud de reforma de 1º de Noviembre de 1957, debe de tenerse presente sobre este punto la disposición del numeral 3º del Art. 407 I. que dice "Son incapaces como testigos el ofendido y el coautor, cómplice o encubridor".



Conforme el Art. 163 I., inciso agregado, que ya copié, si aparece que la persona designada como indiciado, realmente no lo es y puede dar datos sobre el asunto, se le tomará declaración como testigo. En este caso, su declaración es completamente válida.

¿Cuándo debe considerarse que una persona no es realmente indiciada? Eso debe resultar plenamente establecido de la prueba de autos. He visto un voto razonado, en el que se afirma que el testimonio de un sujeto no tiene valor legal, porque:

“existe la circunstancia esencial de que dicho individuo mereció el carácter de indiciado en el mismo proceso, como responsable del delito, según prueba testimonial vertida, y aunque se sobreseyó en el procedimiento respecto de él, no le quita esto su carácter de indiciado” (R. J. 1934, pág. 281).

Respetando la opinión del Hon. Magistrado que suscribe dicho voto, no creo que deba conservar carácter de indiciado un sujeto a favor del cual se ha sobreseyó, y puede tomársele en ese caso declaración como testigo, si puede proporcionar datos sobre los hechos.

“TERCER CASO.—En del caso contemplado en el inciso 3º del Art. 409”.

El Art. 408 del Código de Instrucción Criminal, incluido en el Título relativo a “La prueba en Materia Criminal”, establece:

“En los delitos cometidos en el campo, en las cárceles, en las casas de juego y en las tabernas, hará fe la declaración del testigo tachable, con tal que no haya declaraciones que formen plena prueba de testigos idóneos en la misma causa.

“También hará fe la declaración del testigo tachable en los delitos de violación, estupro y raptó, en el caso del inciso anterior.

“SE EXCEPTUAN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTICULO, LOS PARIENTES CONSANGUINEOS DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL Y AFINES DENTRO DEL SEGUNDO, DEL OFENSOR O DEL OFENDIDO, EL ENEMIGO CAPITAL DE CUALQUIERA DE ESTOS Y EL EBRIO.

Pero ni aun en los casos de este artículo podrán ser testigos unos contra otros, los autores, cómplices y encubridores del mismo delito o falta”.

Con la reforma al Art. 183 I., hecha en 1927, se dió valor, para el efecto de elevar la causa a plenario, a las declaraciones de los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado civil y afines dentro del segundo, del ofensor o del ofendido, a la del enemigo capital de cualquiera de éstos y a la del ebrio, comprendidas todas en el inciso 3º del Art. 409, antes transcrito.

Pero, debe entenderse que las declaraciones a que se da valor legal, son las de los testigos tachables, nunca las de los incapaces. Porque, dentro del



propio inciso 3º del Art. 409, se pueden encontrar no sólo testigos tachables, sino asimismo incapaces. Son tachables, por ejemplo, los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, del ofendido; el enemigo capital de éste o del reo, y el ebrio.

Pero los ascendientes o descendientes del reo, y sus hermanos o cuñados, cuando declaran en contra de aquél, no son tachables: son incapaces, de conformidad con el Art. 294 Pr., Nos. 5 y 6, en relación con el 408 I., y sus declaraciones no pueden tener nunca, porque eso sería sancionar una inmoralidad, valor legal alguno.

La reforma por la que se concedió valor a las pruebas que menciona el inc. 3º del Art 183 I., ha merecido, con justicia, duras críticas. No es dando valor a probanzas viciadas, a las que no pueden otorgarse imparcialidad, en sana lógica, que se logrará contener la criminalidad. Nosotros creemos siempre que somos demasiado benignos con los delincuentes; y que extremando el rigor habrá de cesar el crecimiento de la criminalidad en el país. Dictamos penas de muerte y reformamos los Códigos para hacerlos más duros; y no pensamos nunca en el alcohol, en la miseria, en las enfermedades degenerativas; no vemos el interior de las cárceles y el interior de los mesones; y cerramos los oídos a los lamentos de los desheredados. Padecemos de un daltonismo intelectual, que nos impide ver el color gris de la vida de tanto miserable, y sólo nos hace conocer el negro del asesinato escandaloso. Y para borrar ese negro, que es sino intensificación de aquel gris que no hemos podido, o no hemos querido apreciar, nos contentamos con reformar los códigos, dictando leyes fuera de toda técnica jurídica y de toda justicia. Una de esas reformas, es la que estudio en este párrafo. "La inconsecuencia del legislador, afirma el Dr. Escobar en su precipitada conferencia, llega al colmo, al conceder valor probatorio, para el efecto de elevar la causa a plenario, al testimonio del ebrio y del enemigo capital". (1)

En los casos de los tres números que he estudiado, dispone la ley que deberán tenerse como válidas las declaraciones contra el reo, para el solo efecto de elevar la causa a plenario.

(1) En la actualidad, además de la disposición del Art. 408 de la edición vigente, hay que mencionar la disposición del numeral 2º del Art. 407 I. (Decreto Legislativo de 1º de Noviembre de 1957) que dice: "En los delitos cometidos en el campo, en las cárceles y en las tabernas, cuando la causa no sea del conocimiento del Jurado hará fe la declaración del testigo tachable, siempre que no haya declaraciones de testigos idóneos que la contradigan. Se exceptúan de la disposición contenida en este número los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado civil o afines dentro del segundo y el enemigo capital de cualquiera de éstos". Dos observaciones nos sugiere esta disposición. La primera, relativa a que no se exceptúa al ebrio, de donde resulta que el reproche del Dr. Escobar cobra más fuerza, ya que, en las causas no sujetas al conocimiento del Jurado, el testimonio del ebrio vale no sólo para elevar a plenario, sino para sentenciar definitivamente por los delitos mencionados en dicha numeral. La segunda observación es relativa a una omisión en el texto del numeral transcrito, que a primera vista pareciera se debe a error de imprenta, y es la de que, tras la frase "o afines dentro del segundo" falta indudablemente la locución "del ofensor o del ofendido". La verdad es que esa omisión se encuentra en el propio proyecto del Ejecutivo, y no es muestra sino de la precipitación y el descuido con que se hizo la reforma de 1957. Los innumerables defectos de las reformas decretadas en esa oportunidad, se deben, unas veces al propio proyecto del Ejecutivo, como la que contiene el numeral que hoy comento; otras, a sugerencias de la Corte, como la del Art. 70, que dice que el término para inquirir es de setentidós horas, cuando en realidad, según el Art. 166 C. P. es de tres días, que no es lo mismo; y otras, finalmente, a iniciativa de los Diputados, como la incomprensible introducida a los Arts. 87 y 89, que da facultad para decretar exarcelaciones no sólo al Tribunal que está conociendo del proceso, sino al que "pudiere conocer en cualquiera instancia".

El Jurado, con plena facultad legal, habrá de considerar las probanzas que sirvieron para la elevación a plenario, y decidirá si, en su conciencia, está o no comprobado el cuerpo del delito y la culpabilidad del procesado.

Pero pudiera ocurrir que, ni aun con esas pruebas viciadas, a las que se da valor incidental, llegara a establecerse los elementos que la ley exige para la elevación a plenario, vale decir: la plena prueba del cuerpo del delito y la semi-plena comprobación por lo menos, de la delincuencia. En ese caso, "el Juez decretará el sobreseimiento".

Quiero recordar que el valor ficticio que ya hemos visto se da a ciertas pruebas, es únicamente para el efecto de elevar la causa a plenario. Supongamos, p. e., que con testigos contradichos se lleva a Jurado una causa y que el Tribunal de Conciencia pronuncia un veredicto contradictorio. En ese caso, toca al Juez fallar de derecho, con vista de los autos (Art. 265 I.); y está claro que deberá absolver al procesado, ya que el valor intencional de las pruebas ha desaparecido, y juzgadas éstas a la luz del derecho, resultan con tachas y vicios que las hacen indignas de fe. (1)

---

(1) El Art. 265 I. que cito, está hoy derogado con razón, ya que la única pregunta que actualmente se formula al Jurado, evita que pueda haber veredictos contradictorios.

## CAPITULO III

### *Cuestiones Relativas al Sobreseimiento*

El auto de sobreseimiento se provee una vez terminada la instrucción sumarial, en los casos especificados por el Art. 181 I. El Juez está obligado a decretarlo cuando se llenen los extremos de dicho artículo, sin esperar petición de alguna de las partes.

Prácticamente, en nuestro procedimiento, cuando el defensor solicita se sobresea a favor del reo, el Juez provee se oiga al Fiscal del Jurado en la siguiente audiencia. No hay ley que ordene tal diligencia, pero los jueces la decretan para estar más garantizados en sus resoluciones, no obstante que tal trámite provoca casi siempre protestas de los defensores. No creo que esa diligencia sea inconveniente, y, por el contrario, estimo que debe dársele cabida en nuestro procedimiento criminal, expresamente. (1)

El auto que decreta un sobreseimiento habrá de comprender a) el nombre del reo a cuyo favor se dicta; b) el delito o delitos por los que se sobresee; c) el motivo o causa legal de la providencia, de acuerdo con alguna de los números del 181 I.; d) si el sobreseimiento es restringido o irrestricto; e) mandamiento de libertad del reo; y f) orden de consultar el auto, en su caso, con la Cámara de 2ª Instancia.

a) Para mayor claridad, debe determinarse específicamente el nombre del reo o reos a cuyo favor se pronuncia el auto de sobreseimiento, ya que pueden haber varios procesados y proceder el sobreseimiento, solo respecto de uno. Puede ser que respecto de los otros aún no esté depurado por completo el informativo; pero si lo está, y no procede el sobreseimiento, deberá elevarse contra ellos la causa a plenario.

(1) El Art. 62 I., por virtud de la reforma de 1957; dispone que "el Fiscal será considerado como parte en todo juicio por delito perseguible de oficio y el Juez oír su parecer cada vez que lo juzgue necesario".

b) También ha de declararse por qué delito o delitos se sobresee; ya que un mismo reo puede estar procesado por varios hechos criminosos y proceder el sobreseimiento sólo respecto de uno; en tal caso habrá de elevarse a plenario el juicio por los otros.

c) Debe indicarse por qué causa o motivo se provee al auto y esa causa no puede ser otra que las específicamente enumeradas por el Art. 181 I.

d) También ha de declararse si el sobreseimiento es restringido o libre, pues los efectos de uno y de otro son diversos y conviene dejarlos determinados desde en el auto correspondiente. En los números 1º y 4º del Art. 181 I., el sobreseimiento es absolutamente irrestricto; pero cuando se pronuncia por no haberse comprobado plenamente el cuerpo del delito o semi-plenamente la delincuencia del procesado, se entiende "sin perjuicio de continuar la causa después, si se encontraron nuevos datos dentro del término señalado por la ley para la prescripción". (Art. 184 I.)

e) Como la finalidad del sobreseimiento, es paralizar de modo definitivo o provisional, el procedimiento criminal contra el reo, es claro que su primordial consecuencia se refiere a la libertad de éste. Debería ponérsele inmediatamente fuera de la cárcel o levantarse las órdenes de captura librados en contra suya, apenas rindiera fianza de la haz correspondiente, pero la suspicacia y la desconfianza del legislador, de las que ya he hablado anteriormente, impide que así sea.

"Si el delito mereciere por su naturaleza pena de muerte, presidio o multa que exceda de 200 colones, dispone el Art. 187 I. reformado, no se pondrá al reo en libertad si se interpusiere apelación... para lo cual deberá esperarse que transcurra el término respectivo; pero se otorgará la libertad bajo fianza si no se interpusiere el indicado recurso, y se remitirán en consulta los autos originales a la Cámara de 2ª Instancia respectiva. Si el delito mereciere una pena inferior a las indicadas y se apelare del auto de sobreseimiento, la libertad del reo se acordará también bajo fianza de la haz, y caso que no se apelare se remitirán los autos en consulta, si el delito por su naturaleza mereciere pena de prisión mayor".

De tal manera que, por muy evidente que sea la procedencia del sobreseimiento, en un delito de los primeramente indicados por el Art. 187, si a la malicia del acusador se le antoja apelar de aquél, el pobre reo tendrá que pasarse, quiera o no, tres o cuatro meses más en la cárcel. "También el Art. 187 I. reformado, asegura el Dr. Escobar en su conferencia, es un ataque del legislador para los jueces de lo criminal; desde el momento que no pueden poner en libertad al reo de delito grave, si se apela del auto de sobreseimiento. En el fondo, como ya dijimos, no puede ser más que la desconfianza la que ha motivado esas reformas".

Participo de esa opinión y me parece que debería reformarse la ley en un sentido menos suspicaz y más justo.

f) En la disposición últimamente copiada, ordena la ley la consulta del auto de sobreseimiento. Por su efecto inmediato, éste equivale, en verdad, a una sentencia absolutoria, y es muy conveniente que se consulte con la respectiva Cámara de 2ª Instancia, para que ésta, con vista de los autos, lo confirme o revoque, conforme le parezca de derecho. Pero no todo auto de sobreseimiento se consulta con la Honorable Cámara, y, basándose en el Art. 187 I., podemos hacer esta distinción:

I.—Se consultan los sobreseimientos por delitos que merezcan por su naturaleza, penas de muerte, presidio, prisión mayor o multa que exceda de 200 colones.

II.—No se consultan los decretados por delitos que merezcan pena inferior a las enumeradas.

Hay que hacer constar, desde luego, que en el caso del N° 1º del 181 I. o sea, cuando el hecho que hubiere dado motivo al sumario no tuviere pena señalada en las leyes, el auto de sobreseimiento no debe consultarse tampoco con la Cámara, pues, si lo que da base para la consulta es la pena que por su naturaleza merecería el delito investigado, mal podría consultarse un auto pronunciado por un hecho del cual no puede determinarse la pena.

“Si siendo varios los reos, solo procede el sobreseimiento respecto de alguno, se reservará la consulta para cuando se termine la causa respecto a los demás reos”. (Art. 187 I. inc. últ.)

\*  
\* \* \*

La consulta es trámite establecido, en lo criminal, para ciertas sentencias definitivas y autos de sobreseimiento; pero solo tiene lugar cuando de dichas providencias no se interpone apelación.

“La ley concede apelación en ambos efectos, en toda causa criminal por delito sujeto al conocimiento del jurado: . . . del auto de sobreseimiento o del que lo declara sin lugar, salvo si dicha declaratoria se fundase en no estar depurado el informativo; debiendo el Juez, en este último caso, indicar las diligencias que fueren necesarias para depurarlo. (Art. 433 I.) (1)

El recurso otorgado, de tales providencias, por la ley, es, como lo afirma el Art. transcrito, “en ambos efectos”, vale decir, que no solo se da por el conocimiento de la causa al Tribunal Superior, sino que embaraza al Juez para llevar adelante la ejecución de sus providencias.

Decretado un sobreseimiento, debe notificarse el auto correspondiente, tanto el Fiscal y al acusador particular, si lo hubiere, como al reo, si estuviere presente, y a su defensor. (Art. 187 I., inc. 1º) Dentro del término improrrogable

(1) Art. 432 en la edición actual.



gable y fatal de tres días contados desde el siguiente al de la notificación respectiva, ha de interponerse por la parte que se creyere agraviada, el recurso de apelación correspondiente (Art. 436 I.) (1)

La interposición del recurso puede hacerse de palabra, en el acto de la notificación, o por escrito dentro del tercero día y el Juez de primera instancia, lo otorgará o negará sin previa sustanciación: en el primer caso, deberá remitir el proceso original a la Cámara, emplazando antes a las partes para que en el término legal, que es el de tres días, o éste más el de la distancia, según el caso, ocurran ante el tribunal superior a usar de sus derechos (Arts. 437, 438 y 439 I.) (2)

\*  
\* \*

Puede apelarse, como lo dice el Art. 433: (3)

1º—Del auto de sobreseimiento. Recuértese que la consulta sólo procede de aquellos sobreseimientos decretados por delitos que tengan pena de muerte, presidio, prisión mayor o multa que exceda de 200 colones. Pero la apelación puede interponerse de todo auto de sobreseimiento, pues dada la importancia que dicha providencia tiene, no puede negarse el recurso ordinario de apelación respecto de ella, aun cuando se refiere a delitos penados con prisión menor o con multa de menos de 200 colones;

2º—Del auto que declara sin lugar el sobreseimiento. Respecto de esta providencia, cabe hacer una distinción: a).—Si el sobreseimiento solicitado, se deniega, en general, “por ser improcedente”, la denegativa es apelable en ambos efectos. b).—Pero no concede la ley ningún recurso, del auto que declara sin lugar un sobreseimiento, cuando dicha declaratoria se funda en no estar depurado el informativo. Tal disposición obedece al propósito de que no se haga más dilatado el juicio con apelaciones francamente impertinentes, ya que el sobreseimiento sólo puede decretarse una vez depurado completamente el informativo. Pero para que la denegatoria produzca tal efecto, es decir, el de no otorgar apelación, es preciso que el Juez, en su auto, indique las diligencias que fueren necesarias para depurar la sumaria: esto, con el objeto de garantizar a las partes respecto a una probable malicia del Juez.

¿Quién puede apelar del sobreseimiento? Es obvio que el acusador particular, quien tiene especial interés en que sea castigado el reo, no sólo para que sufra su merecida pena, sino también por las consecuencias civiles de su condenación, padece ostensible agravio con el auto de sobreseimiento, y tiene incuestionable derecho a interponer de él el recurso de apelación.

Otro tanto podría decirse del Fiscal del Jurado, quien interesado como está en la averiguación y castigo de los delitos (Art. 62 I.), puede y debe apelar de todo sobreseimiento que estime improcedente.

(1) Art. 435 en la edición actual.

(2) Arts. 436, 437 y 438 en la edición actual.

(3) Art. 432 en la edición vigente.

¿Pero, puede el reo o su defensor, apelar de un auto de sobreseimiento? Siendo esta providencia favorable a las pretensiones de estos, se podría concluir que toda apelación que interpusieran debería estimarse maliciosa; pero no es así: en primer lugar, porque no cabría malicia en contra de los propios intereses del reo, quien en la mayoría de los casos, continuaría, por virtud de la apelación, con su libertad restringida. Y, en segundo lugar, porque pudiera ocurrir, que, aunque parezca paradójico, el reo estimara sufrir agravio con el auto de sobreseimiento. Tal cosa pasaría, por ejemplo:

a) Si el reo (o su defensor) estimara que el sobreseimiento decretado, que lo había sido con las restricciones legales, debía de proveerse libremente; o, para referirnos claramente al Código, si el Juez lo había dictado conforme á alguno de los números 2 ó 3 del Art. 181 I. y las partes indicadas opinaban que debería serlo de acuerdo con el número 1º o el 4º de dicho artículo.

b) Si el reo no quisiera aceptar el sobreseimiento, por algún motivo particular. Eso ha ocurrido ya, en los delitos de persecución privada, cuando el sobreseimiento se decreta con vista del perdón de la parte ofendida. He conocido algunos casos, en los cuales el reo se resistió a aceptar el sobreseimiento dictado, afirmando que, como estaba seguro de su inocencia, no podía permitir que, por un perdón lesivo a su dignidad, se pusiera término al proceso, el cual pedía se siguiera hasta que, una vez depurado el informativo, apareciera comprobada plenamente su inculpabilidad. También en los delitos públicos se puede presentar el caso de que el reo apele del auto de sobreseimiento, por ejemplo, en el supuesto de que, por motivos particulares, no quisiera aceptar una amnistía decretada a su favor, en virtud de la cual el Juez hubiera sobreseído. (R. J. 1919, pág. 198).

\*  
\* \*

Problema que no quiero dejar sin comentario, es el relativo a si puede decretarse sobreseimiento en las faltas. Nadie ha puesto en duda nunca la procedencia del sobreseimiento respecto de delitos, pero en cuanto a las faltas, la opinión se encuentra dividida.

Los que rechazan en absoluto que en juicio de faltas se provea una resolución de tal naturaleza, se basan:

a) En que el Art. 181 I., comienza diciendo: "El Juez de 1ª Instancia decretará el sobreseimiento. . ." y es sabido que el juez competente para conocer del juicio sumario de faltas es el de Paz.

b) En que, en las disposiciones sobre el juicio criminal sumario y modo de proceder en él, contenidas en el Título XIII del Cód. de Inst. Criminal, que deben aplicarse especialmente a este asunto, no aparece mencionado en absoluto el sobreseimiento y únicamente se dispone que, una vez producidas las pruebas, debe el Juez sentenciar dentro de veinticuatro horas. (Art. 306 I.) (1)

(1) Art. 305 en la edición vigente.

c) En que, por la propia naturaleza levisima de las faltas, es francamente inaceptable, en doctrina y en justicia, que pueda dejarse un juicio sumario solamente sobreseído, es decir abierto durante el término de la prescripción, en los casos en que tal sobreseimiento se decrete con restricciones.

Pero los que aceptan el sobreseimiento en las faltas, arguyen:

a) Que el hecho de que la ley diga, en el Art. 181 "el Juez de 1ª Instancia", no excluye en manera alguna el sobreseimiento en las faltas, desde luego que hay ocasiones, como cuando se sigue un proceso contra un mismo reo por un delito y una falta, en que el Juez de 1ª Instancia conoce de ésta.

b) En que en las disposiciones especiales del juicio sumario, aunque es cierto que no se menciona el auto de sobreseimiento, sí se dice únicamente que, dentro de 24 horas, el Juez sentenciará, y el término sentencia comprende asimismo el auto de sobreseimiento.

c) En que, si es verdad que el juicio queda abierto en las faltas, en caso de sobreseimiento restringido, únicamente lo es por el término de la prescripción, el cual es más corto en las faltas que en los delitos.

Estimo de más peso los argumentos de los primeros y, en consecuencia, mi opinión es adversa al sobreseimiento en los juicios sumarios por faltas.

Esa división en los pareceres respecto al punto mencionado, puede advertirse consultando la jurisprudencia patria.

1.—La Cámara de 2ª I. de la 2ª S. C., en sentencia de 7 de marzo de 1924, declara que "si cometida una falta se procede a enjuiciar al culpable después del término señalado para la prescripción, procede declarar EL SOBRESEIMIENTO por la prescripción de la acción". (R. J. 1924, pág. 121).

2.—La Cámara de 2ª I. de la 1ª Se. C., en sentencia del 11 de junio de 1913 SOBRESEE a favor de un reo por un delito de agresión y por lesiones que constituyen faltas. (R. J. 1913, pág. 328).

En cambio hay jurisprudencia contraria, como puede verse:

1º.—La Cám. de 2ª I. de la 1ª S. C., en sentencia de 23 de febrero de 1910, declara: "que procede ABSOLVER al procesado R. por los maltratos de obra a su padre V., por no haber plena prueba de la delincuencia de aquél; y no sobreseer en la causa como lo ha hecho el Juez, porque tratándose de un hecho que el propio funcionario califica de falta, no es aplicable el Art. 181, sino el 429 I." (R. J. 1910, pág. 211).

2º.—La misma Cámara, en su sentencia de 1º de Diciembre de 1933, refiriéndose a una lesión constitutiva de falta que el Juez se abstiene de castigar, declara que "la obligación que impone el Art. 549 I. es castigar o absolver al reo por la infracción anotada y no decir que dicho hecho no

se castigue porque no hay plena prueba de su delincuencia” y en consecuencia la Cámara lo ABSUELVE de responsabilidad por la lesión mencionada (R. J. 1933, pág. 216, Oct. a Dic.)

\*  
\* \*

Hemos visto ya que ciertos sobreseimientos deben consultarse con la Cám. de 2ª Instancia, y que todos admiten apelación para ante dicho Tribunal. Pero está fuera de duda, porque así aparece de las disposiciones legales (Art. 454 I.) que la 2ª es la última instancia en los sobreseimientos: la Cámara de 3ª Instancia no puede conocer de un auto de sobreseimiento.

1.—La Cám. de 3ª I., en sentencia de 8 sept. 1913, declara: “el sobreseimiento dictado... no admite el recurso de súplica, por lo cual esta Cámara no entra a conocer de dicha resolución”. (R. J. 1923, p. 67).

2.—La misma Cámara, en sentencia de 16 de junio de 1923, dice: “De la sentencia en examen solo es admisible la súplica en la condenación del reo por el homicidio en N. y no el sobreseimiento” Art. 454 I. (R. J. 1923, pág. 67).

3.—En sentencia de 12 Sept. 1925, la misma Cámara declara: “que respecto a los sobreseimientos a que se refiere la sentencia de 2ª, esta Cámara no puede entrar a conocer sobre ellos por no ser de su competencia, quedando por ley ejecutoriados”. (R. J. 1925, pág. 288).

A primera vista, pudiera parecer que, en efecto, de ningún sobreseimiento debe conocer la Cámara de 3ª Instancia; pero no es así. Existen sobreseimientos sobre los cuales tiene evidente competencia el alto tribunal mencionado. Veamos algunos casos considerados por nuestra jurisprudencia nacional.

1.—El reo Porfirio H. fué condenado en la 1ª Instancia, por el delito de homicidio por imprudencia en Pilar H., a 3 años de prisión mayor. La Cám. de 2ª Instancia revocó el fallo de primera y sobreseyó a favor del reo, mandando certificar o conducente para su juzgamiento en la forma sumaria, por estimar el hecho constitutivo de falta. Conociendo en súplica, la Cámara de 3ª I. revocó el sobreseimiento decretado y condenó al procesado a la pena legal. (R. J. 1911, pág. 165).

2.—En sentencia de 14 de marzo de 1928, la Cámara de 3ª Instancia dice: “La deficiencia de prueba en el informativo contra un reo, acerca de su delincuencia por un delito, no es motivo de nulidad del veredicto del Jurado, ni vicia el procedimiento del plenario. Si la Cámara de 2ª Instancia revoca la sentencia de 1ª en la parte que absolvió a uno de los reos, fundada en un veredicto absolutorio, dictado en las circunstancias que expresa el número anterior, y sobresee en el procedimiento aquel tribunal, podrá la Cámara de 3ª Instancia conocer sobre el mismo punto, aunque no se haya suplicado del fallo de segunda en esa parte, si resulta

favorable la sentencia de 3ª a otro reo que es suplicante, procesado por el mismo delito, en el cual la responsabilidad de ambos resulta íntimamente vinculada (R. J. 1928, pág. 112).

3.—El Juez de 1ª Instancia de Morazán condenó al reo Domingo N., por el delito de hurto de una novilla de propiedad de Nicolasa N., a la pena legal correspondiente. La Cámara de 2ª Instancia de Oriente declaró nula la sentencia de primera y nulo todo lo actuado desde el auto de elevación a plenario inclusive, por no haberse probado plenamente en el informativo el cuerpo del delito, y estimándolo completamente depurado, sobreseyó a favor del reo. Pero la Cámara de 3ª Instancia, aunque confirmó la nulidad decretada, revocó sin embargo el sobreseimiento, por considerar que faltaba que practicar diligencias indispensables para la comprobación del cuerpo del delito. (R. J. 1933, Oct. a Dic. pág. 176).

Del estudio de la jurisprudencia relatada, podemos sacar la siguiente conclusión: por regla general, el sobreseimiento, llega hasta 2ª Instancia; la Cámara de 3ª no puede conocer de un sobreseimiento, sino en casos especialísimos, y para que esos casos ocurran se requiere: 1) que el sobreseimiento sea decretado originariamente por la Cámara de 2ª Instancia; 2) que el sobreseimiento sea dictado en sentencia definitiva; 3) que esta sentencia sea de las que admiten el recurso de súplica.

\*

\* \*

Problema que tiene con el inmediatamente estudiado, algunos puntos de contacto, es el relativo a si puede la Cámara de 3ª Instancia decretar un sobreseimiento. Ya no se trata, como en el anterior, de decidir si dicha Cámara tiene competencia para CONOCER de un sobreseimiento dictado en 2ª., sino si puede ORIGINALMENTE DECRETARLO.

No trajera a cuentas este punto, que desde luego parece no ofrecer dudas, si no fuera porque la jurisprudencia patria da mérito para considerarlo de modo especial.

En efecto, hay sentencias de la Cámara de 3ª Instancia que decretan sobreseimientos a favor de los reos, por diversos motivos, es decir, en síntesis, que reconocen competencia a dicho Tribunal, para dictar tal clase de resoluciones.

1.—En sentencia de 27 de abril de 1921. la Cám. de 3ª sobresee respecto de dos reos, por haber éstos fallecido. (R. J. 1921, pág. 198).

2.—También la misma Cámara, por igual motivo, sobreseyó a favor de un reo, según se indica en el considerando III de la sentencia de 17 de agosto de 1933. (R. J. 1933, Abr. a Sept. pág. 254).

3.—Tras declarar nulo el veredicto del Jurado y la sentencia correspondiente, la Cámara de 3ª I. sobresee a favor de dos reos, por no estar plenamente probado el cuerpo de los delitos de robo y homicidio; y por falta de comprobación de la delincuencia, sobresee también a favor de otros dos reos, por varios delitos. (R. J. 1933, Abr. a Sept., pág. 258).



4.—La misma Cám. de 3ª en sentencia de 27 junio 1935, dice: "Apareciendo de autos que el maquinista del tren con que chocó el carro fué también indiciado por los mismos delitos, sin que se recogiera prueba alguna de su culpabilidad, se sobresee a su favor con la restricción del Art. 184 I., recomendándoles al Juez y a la Cám. que en casos análogos no olviden decretar el sobreseimiento que corresponde". (R. J. 1935, pág. 193).

Pero hay sentencias del mismo alto Tribunal, en las cuales parece negarse competencia la Cámara para decretar sobreseimiento, pues ordena al Juez los dicte, en los casos cuestionados.

1.—El reo Rodrigo N., procesado por un delito de homicidio, sufrió lesiones que, en la riña, le causó el ofendido. Era, pues el caso de sobreseer a favor de este por muerte del procesado. La Cám. de 3ª I., conociendo en súplica del asunto, "previene al Juez de la causa, cumpla con el Art. 181 inc. 4º I., por lo que hace las lesiones que sufrió Rodrigo N". es decir, que, en vez de declarar el sobreseimiento, ordena al Juez lo decrete como estimándose incompetente para hacerlo. (R. J. 1933, Abr. a Sept. pág. 226).

2.—Igual caso que el anterior. La Cámara dice: "se recomienda al Juez de la causa le dé cumplimiento al Art. 181 I. Nº 4º, respecto de las lesiones sufridas por los reos Salazar". (R. J. 1934, Enero a Jun, pág. 200).

Es un puritanismo procesal exagerado, el que informa la jurisprudencia últimamente citada. En realidad, no creo que tenga incompetencia la Cámara de 3ª Instancia para dictar sobreseimientos en procesos que llegan a su conocimiento. (1)

\*

\* \*

Brevemente, pues el tamaño de esta tesis ha resultado mayor de lo que esperaba, quiero hacer relación de los efectos que produce el sobreseimiento.

a) El primero y principal, desde luego, es que pone término al juicio, temporal o definitivamente, según se trate de un sobreseimiento restringido o de uno libre.

La suspensión provisional del juicio, que produce el sobreseimiento con restricciones, dura todo el término de la prescripción, y en consecuencia, da motivo para que pueda reabrirse nuevamente el proceso, con mejores datos.

Pero el sobreseimiento libre pone fin completamente al procedimiento: es decir, fenece el juicio, y en consecuencia deja al reo absolutamente sin cuidado por una nueva investigación, ya que iniciar nuevo proceso por el mismo

(1) Todo lo considerado en este párrafo y en el anterior carece de actualidad por virtud de la supresión que la Constitución Política de 1950 hizo de la tercera instancia. Ahora, deben tenerse presentes, sobre estos puntos, las disposiciones de la Ley de Casación. Según el An. 27 de dicha Ley, se admite casación de los autos que confirmen un sobreseimiento en los casos de los números 1º y 4º del Art. 181 I.

hecho, o reabrir el sobreseído, sería contrariar la disposición constitucional, base de todo sistema procesal eficiente, que prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por la misma causa y que puedan abrirse los juicios fenecidos.

b) En segundo lugar, el sobreseimiento tiene efecto sobre la libertad del procesado. Ya sea dictado libremente o con restricciones, en ambos casos da lugar a poner libre al encausado pues se carece de méritos para su detención.

Únicamente debemos recordar que, respecto de este punto, hay que tomar en cuenta el Art. 187 I. ref., que impide poner libre al reo de ciertos delitos, en caso de sobreseimiento, cuando se apela de éste para ante el Tribunal superior respectivo.

c) El sobreseimiento produce también excepción de cosa juzgada. Ese efecto es ostensible, en el sobreseimiento libre, puesto que equivale, en realidad, a una verdadera sentencia absolutoria.

El sobreseimiento restringido produce asimismo efectos de cosa juzgada, pero sólo desde el momento en que se cumple el término de la prescripción, <sup>(1)</sup> puesto que antes, como hemos visto, puede reabrirse el proceso, con nuevos datos.

“El sobreseimiento libre, dice Aguilera de Paz, debe producir excepción de cosa juzgada, porque cierra la puerta a toda investigación y son aplicables al mismo las tres identidades de cosa, persona y acción, necesarias para que pueda imperar el principio “nom bis in idem” base y fundamento de dicha excepción”. (Comentarios, Tomo IV, pág. 552).

d) Cuando ha habido acusación, el sobreseimiento produce como efecto inmediato la condenación en costas del acusador particular, de acuerdo con el Art. 596 I., <sup>(2)</sup> desde luego no ha probado plenamente su acción. La procedencia de la condena en costas es evidente en el sobreseimiento libre, pero en cuanto al sobreseimiento restringido, hay quienes piensan que no puede tener como efecto dicha condena, pues siendo por naturaleza provisional, sólo indica que el acusador no probó su acción hasta entonces, pero puede hacerlo después durante el término de la prescripción, si obtiene nuevas pruebas para la reapertura del proceso. No participo de semejante opinión. En mi parecer, tanto el sobreseimiento libre como el restringido, traen aparejada la condena en costas del acusador principal. Ahora, si ocurriera el rarísimo caso de que, después de un sobreseimiento provisional, el acusador obtuviera con nuevas pruebas la condenación del procesado, sería el caso de hacer pagar a éste las costas de que antes se resarcía.

En un caso de sobreseimiento restringido, la Cámara de 2ª Instancia condenó en costas al acusador particular. (R. J. 1933, Abril a Sept., pág. 289).

(1) Actualmente el Art. 184 reformado en 1957, dispone que el sobreseimiento provisional lo será sólo durante el término de dos años para los delitos graves y de uno para los menos graves. Pasados los términos indicados, el sobreseimiento se entenderá definitivo.

(2) Art. 586 en la edición actual.

e) El auto de sobreseimiento, ya sea libre o restringido, franquea al reo, una vez ejecutoriado, el derecho de perseguir al acusador o denunciante, por el delito de acusación o denuncia calumniosa. Así lo establece expresamente el inc. 2º del Art. 259 Pn., al afirmar que no puede procederse contra el denunciador o acusador, "sino en virtud de sentencia ejecutoriada o auto también ejecutoriado de sobreseimiento del Tribunal que haya conocido el delito o falta imputados".

f) Cuando ha habido excarcelación del procesado bajo fianza de la haz, en los casos que la ley permite, el auto de sobreseimiento tiene por efecto la cancelación de dicha fianza, tal como lo establece el Nº 5º del Art. 97 I., pero para ello se necesita que dicho auto quede confirmado por el tribunal superior, al conocer éste del asunto en consulta o en apelación.

g) También pone fin el sobreseimiento al embargo trabado en bienes del reo para responder a las resultas civiles y pecuniarias del delito. Así lo dispone el Art. 120 I., en su número 1º, y aunque a primera vista parece raro que, decretado y trabado un embargo preventivo (para el cual se necesita, como lo estipula el Art. 117 del mismo Código, "que aparezca plenamente comprobado el cuerpo del delito y semiplenamente, al menos, la delincuencia del procesado"), pueda llegarse a declarar un sobreseimiento, sin embargo puede ocurrir el caso, tanto: 1) porque al principio se estime equivocadamente por el Juez como probado plenamente el cuerpo del delito o semiplenamente la delincuencia, sin estarlo en realidad; o 2) porque con posterioridad al embargo se invaliden legalmente las pruebas que dieron mérito para decretarlo; o 3) porque el sobreseimiento se decrete conforme a los Nos. 1 ó 4 del Art. 181 I.

h) ¿Qué efecto tiene el sobreseimiento sobre los instrumentos del delito y piezas de convicción?

I.—Si los objetos aprehendidos fueren de uso prohibido o de ilícito comercio, el tribunal debe acordar el comiso de acuerdo con el inc. 3º del Art. 38 Pn., aunque no llegue a declararse la existencia del delito. Quiere decir, pues, que el auto de sobreseimiento no hace volver a poder del procesado los referidos objetos, como no se los restituiría tampoco una sentencia absolutoria.

II.—Respecto de las armas, debe observarse el inc. 3º del Art. 491 I., (1) que dispone que, en caso de sobreseimiento confirmado, serán depositadas las armas que no sean nacionales, en sus respectivos dueños, quienes las devolverán, o si no las tuvieren, entregarán el precio dentro de los 8 días siguientes al en que se haya reanudado la tramitación del juicio, y ese valor será remitido por el Juez a la Municipalidad dentro del tercero día.

III.—Las piezas de convicción (ropas manchadas de sangre, documentos falsificados, etc.) no tienen destino señalado por la ley en caso de sobreseimiento. En otras legislaciones, se dispone que dichas piezas han de quedar

(1) Art. 490 en la edición vigente.

archivadas en el Tribunal. Entre nosotros, es admitido que pueden devolverse a sus dueños, sin esperarse el término de la prescripción.

Por ejemplo: en un juicio famoso seguido contra una persona, por el delito de falsedad cometido en dos documentos en los que aparecía la firma de un conocido abogado, ya difunto, se proveyó, a solicitud del procesado, y una vez vuelto confirmado el sobreseimiento de la Cámara, el razonamiento en autos de dichos documentos y su devolución al reo, a cuyo favor aparecían extendidos.

IV.—En cuanto al dinero, joyas, etc., decomisados al reo en los delitos de robo, hurto o estafa, el sobreseimiento hará o no devolverlos a su poder, según el caso. Si, por ejemplo, es el procesado persona de confianza y el ofendido de dudosa reputación, y se trata de un sobreseimiento sin restricciones, o de uno restringido por falta de comprobación del cuerpo del delito, es lógico que pueda devolverse al reo, en depósito, el dinero y objetos decomisados, si comprueba, por su parte, ser el dueño de ellos. Pero no podrá hacerse otro tanto, si el reo, pongamos por caso, es conocido ladrón y persona sospechosa, pues el dinero deberá permanecer en depósito en la persona del ofendido, habiendo éste comprobado su propiedad. Ya se han dado casos en que, tras un sobreseimiento, el reo ha solicitado al Juez ordene al ofendido la devolución del dinero que se le entregó en depósito y se deposite nuevamente en la persona del solicitante. Pero, en todos los casos, tales peticiones han sido denegadas, con justicia, por los funcionarios judiciales.

Un caso semejante se presentó en 1928, y la Cámara de 2ª I. de la 1ª S. C., tras decretar sobreseimiento a favor del reo, declara: "Como el sobreseimiento en este caso no implica absolución definitiva, sino que está sujeto a la restricción del Art. 184 I., no procede ordenar la devolución de una cantidad de dinero que el reo entregó al ofendido, pues pueden aparecer nuevos datos dentro del término de la prescripción, que den base para la continuación del juicio". (R. J. 1928, pág. 116).

i) Si una persona es procesada por algún delito y, tras el veredicto del Jurado, se pronuncia a su favor sentencia absolutoria, es claro que recobra ipso facto su condición de inocente, y la sentencia la deja "en su buena honra y fama". Otro tanto podría decirse del sobreseimiento irrestricto. Pero, el sobreseimiento restringido, ¿vuelve, en realidad, su buen nombre al reo, o le deja en situación sospechosa ante la sociedad? No es justo creer que haya de quedar siempre la sospecha sobre el procesado que obtiene un sobreseimiento provisional; tal cosa equivaldría a dar, en todas sus partes, iguales efectos a dicho sobreseimiento con la abolida institución de la absolución de la instancia. Es más equitativo afirmar que, todo sobreseimiento —ya sea libre o restringido— devuelve al reo su buen nombre y le deja en idéntica situación como si no hubiere sido procesado nunca. Tan es así, que, en caso que sea juzgado después por otro delito, del cual sí llegue a condenársele, puede tomarse en cuenta a su favor la atenuante 8ª del Art. 9 Pn., si establece su buena conducta anterior. (1)

(1) Esta atenuante, así como la agravante de arma prohibida, fueron suprimidas por Decreto Legislativo de 19 de Noviembre de 1957.



Este criterio, sin embargo, con ser tan justo, no es admitido radicalmente por los tribunales superiores.

1.—“Respecto de la buena conducta de los reos —dice la Cámara de 3ª Inst. en sentencia de 30 julio 1920— si aparece que dos de éstos han sido procesados con anterioridad al homicidio, por otro delito contra las personas, y aunque se hubiese sobreseído en el procedimiento, la situación de éstos reos es distinta de la de un tercer co-autor del homicidio, a quien antes no se le ha imputado una mala acción; eso, para la aplicación de la pena establecida por la ley”. (R. J. 1920, pág. 352).

2.—En un voto razonado del Hon. Magistrado Dr. Gómez, de fecha 27 de julio de 1934, se afirma que “el testimonio de Antonio N. no tiene ningún valor legal, porque además de que no hay prueba alguna de que no estuvo en el lugar del suceso a la hora en que se cometió el delito, existe la circunstancia esencial de que dicho individuo mereció el carácter de indiciado en el mismo proceso, como responsable del delito; según prueba testimonial vertida, y AUNQUE SE SOBRESSEYO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTO DE EL, NO LE QUITA ESTO SU CARACTER DE INDICIADO, y ha sido inhábil para ser testigo contra Octavio N.” (R. J. 1934, pág. 283).

\*  
\* \*

Como vimos ya, el sobreseimiento no se puede decretar en los juicios sumarios por faltas, en los que la obligación del juez consiste en condenar o absolver al procesado.

Vimos también que puede haber sobreseimiento en las causas civiles, en dos casos que expresamente menciona el Código de Procedimientos respectivo.

Anotamos ahora, rápidamente, que el sobreseimiento no se encuentra sólo en lo civil y en las causas criminales por delitos comunes. También aparece:

a) En los juicios por delitos militares. Así lo dispone el Art. 312 del Código respectivo, al establecer que:

“recibido por el juez militar competente o el que haga sus veces, el juicio de instrucción remitido por el Ministerio de la Guerra... si estimare que no existe prueba suficiente para elevar la causa a plenario, sobreseerá en el procedimiento conforme lo dispuesto en los Arts. 181 y 184 del C. de Instrucción Criminal”.

b) En los procesos por delitos contra la Hacienda Pública. Las causales que dan mérito para el sobreseimiento, son, según se dispone en los Arts. 325 y 326 I., las mismas enumeradas en el Art. 181. Pero hay que hacer presente ésto: los juicios por delitos comunes se elevan a plenario con plena prueba del cuerpo del delito y semiplena de la delincuencia; pero el veredicto del Jurado da un valor de prueba completa a la semiplena de la delincuencia, y puede así cumplirse la disposición legal según la cual, para la condenación del reo, es indispensable, pena de nulidad, que se hallen comprobados ple-





Este libro se terminó de imprimir  
el día diez de Enero de mil  
novecientos sesenta en los talleres  
de la Editorial Universitaria "José  
B. Cisneros". — San Salvador,  
El Salvador, C. A.